



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 276

Bogotá, D. C., jueves, 27 de abril de 2017

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA
PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 04 DE 2017 SENADO,
008 DE 2017 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea el Sistema Nacional
de Innovación Agropecuaria y se dictan otras
disposiciones.*

Bogotá, D. C., abril de 2017

Doctor

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

Presidente Comisión Quinta

Senado de la República

Ciudad

Doctor

ALFREDO GUILLERMO MOLINA TRIANA

Presidente Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 04 de 2017 Senado, 008 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República y de la Cámara de Representantes nos hicieron, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir informe de **ponencia negativa** para primer debate en las Comisiones Quintas Conjuntas, del proyecto de ley referido en el asunto, en los siguientes términos:

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El día primero (1º) de marzo de 2017, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Aurelio Iragorri Valencia y el Ministro del Interior, Juan Fernando Cristo Bustos, radicaron ante la Secretaría General del Senado de la República el **Proyecto de ley número 04 de 2017 Senado, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y se dictan otras disposiciones.**

La iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 108 de 2017 del Congreso de la República. Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, fue designado el honorable Senador Ernesto Macías Tovar, para rendir informe de ponencia en primer debate conforme al oficio CQU-CS-0149-2017 de fecha 23 de marzo de 2017, al igual que los honorables Senadores Guillermo García Realpe, Coordinador, Ponentes, Maritza Martínez Aristizábal, Nora María García Burgos, Ernesto Macías Tovar, Jorge Enrique Robledo Castillo, Teresita García Romero, Daira de Jesús Galvis Méndez. De igual forma, por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fue designado el honorable Representante Rubén Darío Molano Piñeros para rendir informe de ponencia en primer debate conforme al Oficio CQCP 3.5/ 149 / 2016-2017 de fecha 24 de marzo de 2017, al igual que los honorables Representantes Alonso José del Río Cabarcas, Coordinador, Ponentes, Arturo Yepes Alzate, Ciro Fernández Núñez, Inti Raúl Asprilla Reyes, Franklin del Cristo Lozano de la Ossa, y Flora Perdomo Andrade.

El día miércoles 19 de abril de 2017, se llevó a cabo una Audiencia Pública en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, donde se escucharon a diferentes actores de la sociedad civil, la academia, los gremios, asociaciones campesinas, entre otros, con el

fin de hacer sugerencias al proyecto para ser modificado y darle el trámite correspondiente.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. Procedimiento especial

Teniendo en cuenta que el trámite que surtirá el proyecto de ley en referencia, se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2016, es menester traer a colación los siguientes aspectos:

El 7 de julio de 2016 el Congreso de la República aprobó el Acto Legislativo 01 de 2016 *“Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”*, que incorpora un procedimiento legislativo especial bajo un trámite preferencial para los proyectos de ley y de acto legislativo destinados a ejecutar el llamado Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final) con las Farc.

Sin embargo, es relevante tener en cuenta un antecedente que marcó la historia de Colombia, y no precisamente por el hecho de la firma de un Acuerdo, sino por los graves hechos ilegítimos que se desencadenaron y que hoy ponen en jaque la institucionalidad y el Estado Social y Democrático de Derecho que se constituyó con la Constitución Política de 1991. El día 26 de septiembre de 2016, se firmó el tan anunciado Acuerdo de Paz con las Farc.

No obstante, en razón al punto 6.6 del *Acuerdo sobre “Refrendación”* se registró *“en esa medida aceptamos el mecanismo de participación popular que la Corte indique y en los términos que este alto tribunal señale”*, fue así, como el mecanismo de participación que se llevó a instancias democráticas y a someterse a la voluntad del pueblo, fue el Plebiscito, el cual se llevó a cabo el 2 de octubre de 2016, donde el pueblo colombiano negó la refrendación con el voto mayoritario de los ciudadanos, pues 6.419.759 se manifestaron y rechazaron de manera categórica el Pacto suscrito en su totalidad.

Cabe resaltar que el Gobierno realizó retoques “cosméticos” al Acuerdo, y en este, como en tantos procederes reprochables del actual Gobierno, simplemente aumentó la extensión del contenido del Acuerdo, a cambio de simplificarlo, como lo demandaba el NO, manifestando haber acogido propuestas, haber atendido observaciones y el mandato ciudadano del Plebiscito del 2 de octubre. Es decir, no se ocupó de los asuntos de fondo y, por el contrario, mantuvo los temas sustanciales negados por el voto popular.

Posteriormente, el Gobierno llevó a cabo una segunda escenografía de firma del Acuerdo, en el teatro Colón de la ciudad de Bogotá, D. C., el 24 de noviembre de 2016.

Bajo estos antecedentes y teniendo en cuenta que *“El ejercicio del voto constituye una manifestación de la libertad individual”* que *“implica, que la decisión contenida en el voto sea respetada”*¹, se logra infe-

rir ante las actuaciones del Gobierno, un considerable desconocimiento, que genera como consecuencia, que todas las actuaciones que se realicen se hagan sobre la base de hechos ilegítimos e ilegales al desatender este mandato.

Así mismo, desconociendo la voluntad popular y el valor que representa el ejercicio voluntario del voto y el derecho fundamental que constituye, el Gobierno en su proceder censurable, y aludiendo estar cumpliendo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-699 del 13 de diciembre de 2016, M.P., María Victoria Calle Correa, solicitó al Congreso que, mediante una proposición le aprobaran lo que el pueblo en su manifestación constitucional y legítima, le había negado. De esta manera, reemplazó el pronunciamiento popular, y lo sustituyó con una diligencia protocolaria y leguleya. Siendo menester recordar, que una de las Cámaras, el Senado de la República, se abstuvo de aprobar la proposición.

De esta forma, este proyecto se tramita bajo un procedimiento especial inconstitucional y que desciende de hechos ilegítimos que ponen de manifiesto un quebrantamiento del Estado Social y Democrático de Derecho, donde se le otorgan mayores poderes al ejecutivo en el impulso del trámite legislativo que se verifica en: “(i) la exclusividad del Presidente para proponer los actos normativos que han de ser aprobados por el Congreso; (ii) el traslado al ejecutivo del poder de manejo de la agenda del Congreso, al establecer la primacía del trámite de estos actos normativos sobre el trámite de cualquier otra iniciativa (...); (iii) el poder de veto del Presidente de las enmiendas que sean introducidas por el Congreso durante el trámite legislativo”².

Poderes otorgados al Ejecutivo, que traen consigo consecuencias correlativas para el órgano legislativo, que afectan de manera negativa su capacidad, al limitarle la posibilidad de enmendar los contenidos de los proyectos de ley o de acto legislativo que presente el Ejecutivo, al reducir los tiempos de deliberación y al limitar la discusión para la votación en la tramitación de estos actos normativos.

Lo enunciado, conlleva a que este procedimiento genere un “déficit democrático”³, al convertir al Congreso en un órgano que se limita simplemente a registrar la voluntad del Ejecutivo durante el trámite legislativo, quebrantando este hecho, la capacidad representativa del Congreso, al restringir sus competencias en asuntos de trascendencia para el país, como lo es la implementación de los acuerdos con las Farc.

En consideración a lo anterior, el 30 de agosto del 2016, el Partido Centro Democrático radicó la demanda de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo número 01 de 2016, fundamentada en cargos por juicio de sustitución de la Constitución; y cargos por vicios formales de trámite.

Estableciendo, en primer lugar, que el *“Acto legislativo demandado, sustituye la Constitución y, por ende, debe ser declarado inexecutable, de acuerdo con*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-142 de 200, M.P., Eduardo Montealegre Lynett.

² <http://congresovisible.org/agora/post/el-procedimiento-legislativo-especial-para-la-paz-un-desafio-para-la-democracia-en-colombia/8781/>

³ *Ibíd.*

la teoría de inconstitucionalidad por sustitución de la Constitución”. Esto se explica, haciendo referencia a que la Corte Constitucional delimitó de forma inicial la noción de la sustitución de la Constitución como concepto distinto al de reforma constitucional. En Sentencia C-551 del 9 de julio de 2003⁴, este alto tribunal sostuvo lo siguiente:

(...) “El Constituyente derivado no tiene entonces competencia para destruir la Constitución. El acto constituyente establece el orden jurídico y, por ello, cualquier poder de reforma que el Constituyente reconozca únicamente se limita a una revisión. El poder de reforma, que es poder constituido no está, por lo tanto, autorizado para la derogación o sustitución de la Constitución de la cual deriva su competencia. El poder constituido no puede, en otras palabras, arrogarse funciones propias del poder constituyente y, por ello, no puede llevar a cabo una sustitución de la Constitución, no solo por cuanto se estaría erigiendo en poder constituyente originario sino además porque estaría minando las bases de su propia competencia” (...)

De esta forma, la Corte Constitucional establece una distinción entre las reformas constitucionales, que pueden hacerse por el constituyente secundario, y la sustitución de la Constitución, es decir, un cambio en la esencia misma de la Carta Política que pretende modificarse, ya que dichos cambios de esencia son privativos del constituyente primario y no del secundario.

Posteriormente, la Corte Constitucional volvió a referirse a la sustitución de la Constitución, haciendo una distinción más clara entre dicho concepto y la noción de reforma. En Sentencia C-1200 del 9 de diciembre de 2003⁵, M.P., Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil, la Corte sostuvo:

(...) “La insustituibilidad es distinta inclusive a la manifestación más amplia de intangibilidad. En efecto, la intangibilidad impide tocar el núcleo de un principio fundamental, o en su sentido más amplio afectar uno de los principios definitorios de la Constitución” (...).

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-249 de 2012⁶, estableció:

(...) “Teniendo en cuenta esta diferenciación la Corte Constitucional empezó a realizar el control de constitucionalidad no solamente de los vicios formales en sentido estricto de los Actos Legislativos y de los demás mecanismos de reforma a la Constitución, sino también la revisión de la competencia de dicho órgano y así verificar que so pretexto de la reforma no se haya cambiado, derogado, reemplazado o sustituido la Constitución de 1991 por otra integralmente diferente” (...).

Es decir, que todo acto legislativo que reemplace o sustituya la Constitución de 1991 es susceptible de ser declarado inexecutable.

En segundo lugar, respecto al cargo por vicios formales de trámite, la demanda precisa, que el acto legislativo incurrió en vicios de esta categoría, toda vez que, en su trámite, transgredió el principio de consecutividad, vulnerándose los artículos 157, 160, 241 numeral 1 y 375 de la Constitución colombiana y los artículos 224, 225 y 226 de la Ley 5ª de 1992.

En materia constitucional, el artículo 157 establece como requisitos para la expedición de la Ley:

(...) “2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara” (...) y (...) “Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate” (...).

Adicionalmente, el artículo 160 establece que:

(...) “Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias. En el informe a la Cámara plena para segundo debate el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisión y las razones que determinaron su rechazo” (...).

Así mismo, el artículo 375 regula el procedimiento de los actos legislativos de la siguiente forma:

(...) “El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara. En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero” (...).

Lo anterior permite señalar que el Acto Legislativo número 01 de 2016 es a todas luces inconstitucional, ya que reemplaza la Constitución Política, razón por la cual no es válido tramitar leyes bajo el esquema del “fast track” (vía rápida), al ser este un instrumento que cierra la puerta a la discusión pormenorizada de los proyectos y reformas que se tramiten, convirtiendo al Congreso de la República en un simple notario, que se limita a aprobar o rechazar las iniciativas presentadas por el Ejecutivo.

Así las cosas, todos los proyectos de ley y de acto legislativo deben ser tramitados de manera ordinaria y conforme a la Ley 5ª de 1992.

2.2. Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley pretende la creación y puesta en marcha del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA), compuesto por subsistemas, planes estratégicos, instrumentos de planificación y participación, plataformas de gestión, procedimientos para su implementación, así como mecanismos para su financiación, seguimiento y evaluación. Además, crea nuevas funciones, competencias y mecanismos de articulación de las entidades y organismos de coordinación del orden nacional y territorial que componen el SNIA, y crea el servicio público de extensión agropecuaria y normas para su prestación.

2.3. Consideraciones sobre el proyecto

Los argumentos empleados para avalar el proyecto de ley por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria, giran en torno a mitigar

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-551 de 2003. M.P., Montealegre Lynett, Eduardo.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-1200 de 2003. M.P., Cepeda Espinosa, Manuel José; Escobar Gil, Rodrigo.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-249 de 2012. M.P., Henao Pérez, Juan Carlos.

factores como los identificados en el *Plan Nacional de Desarrollo (PND), 2014-2018*, mediante el cual hacen mención, entre otros factores, a la deficiencia en la provisión de bienes y servicios públicos sectoriales, la baja remuneración laboral ligada a la limitada capacidad de los hogares rurales para acumular activos y generar ingresos, así como la incipiente inversión que en materia de investigación y desarrollo se destina al sector agropecuario; planteando a partir de ello, la necesidad de la transformación del campo, a través del uso eficiente del suelo y los recursos naturales, la inclusión productiva de los pobladores rurales y el desarrollo de nuevos sistemas de asistencia técnica integral articulado con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agroindustrial y el Sistema Nacional de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Asimismo, y a partir de los resultados obtenidos en el estudio denominado *Misión para la Transformación del Campo*, se plantea la Estrategia de Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria y de Acompañamiento Integral, como la panacea mediante la cual se puede trascender al mejoramiento del nivel y la calidad de vida de los habitantes de la zona rural, esto a través del fomento de la innovación, el cambio técnico, la interrelación de actores, entre otras herramientas que conducirían a mayores niveles de rentabilidad, eficiencia, competitividad y sostenibilidad de las actividades agropecuarias.

Finalmente, y a partir de lo acordado en el numeral 1.3.3.2 sobre Reforma Rural Integral del Acuerdo Final de Paz, además de las problemáticas ya enunciadas anteriormente, hacen mención de la necesidad de fortalecer las capacidades productivas de la economía campesina.

Es bajo esta contextualización, que se pretende dar aval a un proyecto de ley que busca integrar los procesos de acompañamiento integral a los productores a partir de un enfoque de extensión agropecuaria que sea acompañado por el aporte de insumos como el desarrollo científico y tecnológico y procesos de formación y capacitación de los habitantes del sector rural.

Sin embargo, si bien es cierto los argumentos planteados, no carecen de validez en la medida que pueden ser herramientas indispensables en el desarrollo del sector agropecuario, no se entiende el porqué de la necesidad de crear una nueva ley que cumpla con lo ya establecido mediante diversas leyes diseñadas para tales fines, que bien podría suplirse con las ya existentes, pero que en su afán de complacencia a lo acordado prefiere derogarlas tal como lo señala el artículo 46. Al disponer “*Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 607 de 2000 y sus normas reglamentarias*” (sustrayado fuera del texto).

2.3.1. Inciertos los requisitos y condiciones que deba cumplir toda EPSEA

Resultan inciertos los requisitos y condiciones que deba cumplir toda EPSEA (Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria), para la habilitación del servicio de extensión agropecuaria, que deberá definir la Agencia de Desarrollo Rural (artículo 32), generado como riesgos, que mediante reglamentación

posterior o inclusive bajo términos actuales de la citada normativa, se limite la facultad de las federaciones del país, que prestan servicio de extensión; o que, dado el cumplimiento de requisitos administrativos, la debida ejecución de estas actividades se vea retrasada, afectada o alterada.

2.3.2. La prestación del servicio de extensión deba estar precedida de la celebración de un contrato o convenio con el municipio

De acuerdo al contenido del artículo 34 “*Los municipios seleccionarán y contratarán individualmente a la o las EPSEAS*”, se infiere que la prestación del servicio de extensión estará precedida de la celebración de un contrato o convenio con el municipio, lo que puede generar que el servicio de extensión sea seleccionado y contratado por municipios que carecen del conocimiento y la experiencia en la materia, quedando el servicio en EPSEAS, que no cuenten con la capacidad, idoneidad y experiencia para brindarlo de manera oportuna y acorde con las necesidades de cada municipio.

2.3.3. Recursos de los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros como fuente de financiación

El artículo 14 numeral 6 consagra: “*A través de las entidades del orden nacional o territorial, podrán ser financiados, entre otros, por las siguientes fuentes: (...)*6. *Los recursos que destinen los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros acorde con su naturaleza*”.

No se puede concebir la utilización de los recursos parafiscales para temas diferentes a los señalados en la Constitución Nacional y en la Ley 101 de 1993, toda vez que esta manifiesta en su artículo 31: *los recursos que se generen por medio de contribuciones parafiscales agropecuarias deben ser invertidos en los subsectores agropecuarios que los suministra (...)*

Además, revisados los artículos 14 y 27 del proyecto de ley, se infiere que con los recursos que hacen parte de las contribuciones parafiscales se adelanten programas y proyectos distintos a los ya convenidos, derivados de los mecanismos contractuales, y/o se utilicen para pagar los subsidios de la tasa por la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuario que se pretende crear.

En consecuencia, darles una destinación distinta a estos recursos, sería contrario a la Constitución Política, a la Ley 101 de 1993, a los Contratos de Administración, verdaderas normas rectoras de la parafiscalidad agropecuaria y vigentes a la fecha. Teniendo en cuenta, que la asignación y distribución de los recursos parafiscales agropecuarios, debe hacerse según lo estipulado en los contratos administrativos, sin poderse financiar programas o actividades distintas a las previstas en el Contrato.

Y es que no se puede desconocer lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-040 de 1993⁷: “*Las rentas parafiscales (...) tienen como características esenciales la destinación específica (...)*”.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1993. M.P., Ciro Angarita Barón.

2.3.4. Intervención directa del Estado en investigación, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología, e innovación agropecuaria

El artículo 16 que consagra el proyecto de ley, crea el Subsistema Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Agropecuario, que, en atención a su contenido, pareciera que el subsistema tendrá el monopolio en todo lo concerniente a temas de investigación y desarrollo tecnológico agropecuario. Llegando a verse afectados los centros de estudios científicos que puedan tener algunas federaciones, al verse restringida, afectada y/o limitada su autonomía y campo de acción. Donde, además, el artículo en cuestión exige una articulación con los entes privados sin especificar el alcance de este término.

De igual forma, la creación del subsistema y su monopolio, podría constituir una violación al principio de libertad económica e iniciativa privada consagrado en el ordenamiento constitucional (artículo 333) y es que según la Corte Constitucional en Sentencia C-830 de 2010⁸, estableció que se debe cumplir una serie de requisitos para la admisión de la intervención estatal en la economía, tales como:

- i) Necesariamente debe llevarse a cabo por ministerio de la ley;
- ii) No puede afectar el núcleo esencial de la libertad de empresa;
- iii) Debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida garantía;
- iv) Debe obedecer al principio de solidaridad; y
- v) Debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En consecuencia, una vez analizado el proyecto de ley y su exposición de motivos, no se observa que la decisión de otorgar la competencia exclusiva al Estado en materia de investigación científica y desarrollo agropecuario que se propone en el Proyecto, cumpla con los requisitos de justificación establecidos por la Corte Constitucional para limitar o restringir la participación del sector privado.

2.3.5. Mayores costos a partir de la creación de la tasa del servicio público de extensión agropecuaria

El presente proyecto de ley, en su artículo 25, crea una tasa retributiva de servicio, que se causará por la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria y que estará a cargo de quienes hagan uso de este. La implementación de este nuevo tributo genera un impacto negativo en los recursos económicos del campesinado colombiano, al tener que pagar además de la parafiscalidad, una tasa que debería ser asumida por el Estado como retribución con un sector que ha sido constantemente relegado por el actual Gobierno, tal y como lo reflejan las cifras reportadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), como resultado del Censo Nacional Agropecuario 2014-2015, el cual concluye que para el año 2013, tan sólo el 9,6% de las Unidades de Producción Agropecuarias recibieron asistencia o asesoría técnica.

Del mismo modo, el Gobierno nacional, con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como

garante de la formulación, coordinación y evaluación de las políticas públicas necesarias para promover el desarrollo competitivo, equitativo y sostenible del sector, se ha convertido en un gran enemigo del agro colombiano, evidenciándose esto, en la constante baja participación de su presupuesto en el total nacional, al pasar de un 1,54% en 2015 equivalente a \$3.1 billones a un 0,50% para 2017, es decir, tan sólo \$1.1 billones de pesos, monto insignificante al momento de ejecutar programas y proyectos de impacto a largo plazo, que no retribuyen los grandes aportes que genera como sector primario al país.

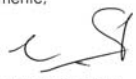
De otra parte, el artículo enunciado dispone que los departamentos, a través de sus asambleas, establecerán por medio de ordenanza la tasa por el Servicio Público de Extensión Agropecuaria, considerándose de suma gravedad, el hecho de no establecer lineamientos mínimos que orienten a los entes territoriales para definir el sistema y método de la implementación del tributo.


De esta forma, a continuación, nos permitimos poner a consideración de las honorables Comisiones Quintas Conjuntas la siguiente:

PROPOSICIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, proponemos a las honorables Comisiones Quintas Conjuntas, **archivar el Proyecto de ley número 04 de 2017 Senado, 008 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,


ERNESTO MACÍAS TOVAR
Senador de la República
Ponente


RUBÉN DARÍO MOLANO PIÑEROS
Representante a la Cámara
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Instituto Pedagógico Nacional (IPN), escuela laboratorio y centro de práctica de la Universidad Pedagógica Nacional, en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril 26 de 2017

Honorable Senador

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente del Senado

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 176 de 2016 Senado

Respetado señor Presidente:

En consideración a la honrosa designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado, a continuación presento el

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de 2010. M.P., Luis Ernesto Vargas Silva.

informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 176 de 2016 Senado**, por medio de la cual se declara *Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Instituto Pedagógico Nacional (IPN)*, escuela laboratorio y centro de práctica de la Universidad Pedagógica Nacional, en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia será desarrollada de la siguiente forma:

- I. Antecedente legislativo
- II. Contenido del proyecto de ley
- III. Justificación
- IV. Concepto del Ministerio de Educación Nacional
- V. Pliego de modificaciones
- VI. Proposición

I. Antecedente legislativo

El día 9 (nueve) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), los honorables Senadores Juan Manuel Galán Pachón y Carlos Fernando Galán Pachón, radicaron ante la Secretaría General del Senado el **Proyecto de ley número 176 (ciento setenta y seis) de 2016 (dos mil dieciséis)**.

El Proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1.094 (mil noventa y cuatro) de 2016 (dos mil dieciséis).

La Ponencia para el primer debate, en la Comisión Segunda Constitucional del Senado, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 213 (doscientos trece) de 2016 (dos mil dieciséis).

El proyecto fue presentado, deliberado y votado favorablemente por unanimidad el martes 19 (diecinueve) de abril de 2016 (dos mil dieciséis).

II. Contenido del proyecto de ley

El presente proyecto de ley busca:

1. Conmemorar los 90 años de existencia del Instituto Pedagógico Nacional (IPN), y
2. Declarar como “Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Instituto Pedagógico Nacional (IPN), escuela laboratorio y centro de práctica de la Universidad Pedagógica Nacional, en el Distrito Capital”.

El contenido del articulado es el siguiente:

El artículo 1° conmemora los 90 años de existencia del IPN, cuya fundación fue el 9 de marzo de 1927.

El artículo 2° declara al IPN como Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación.

El artículo 3° describe el concepto de “Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación”, declarado en el artículo 2°, como el conjunto de prácticas académicas, docentes y de formación social impartidas en los espacios educativos, dirigidos a la comunidad académica integrada por los estudiantes y el cuerpo docente.

El artículo 4° autoriza al Ejecutivo para que incorpore en el Presupuesto General de la Nación partidas encaminadas a proteger el Patrimonio Histórico y Cultural que se busca declarar mediante el presente proyecto de ley, así como su promoción y desarrollo.

Finalmente, el artículo 5° trae la vigencia del proyecto.

III. Justificación

El presente proyecto de ley se funda en el reconocimiento del Instituto Pedagógico Nacional (IPN), no sólo como una escuela de formación, sino como laboratorio de innovación en pedagogía y centro de práctica de la Universidad Pedagógica Nacional. Se trata, además, de una institución pionera en la educación de la mujer y en la idea de que la modernización de la educación pública viene principalmente del perfeccionamiento en los campos pedagógicos y académicos. Así, este Instituto ha contribuido con creces al país y ha demostrado a través de sus egresados, que es posible sobresalir en diferentes campos del conocimiento, de la política, de la vida artística y deportiva de la Nación; promoviendo conductas éticas y actuando con excelencia.

1. Antecedente histórico

El Colegio nace como resultado de varias misiones pedagógicas alemanas que desde el Siglo XIX llegaron a Colombia. La primera de ellas fue traída en 1870 al país, gracias a los gobiernos liberales de la época. En ese momento, llegaron 9 (nueve) pedagogos alemanes seguidores de la pedagogía Pestalozziana llamada también “objetiva” o “intuitiva” que buscaba incluir nuevos aportes a la educación infantil, respetando el desarrollo del niño para lograr una metodología de aprendizaje alrededor del juego, la exploración y la observación. Posteriormente, en 1924 llega la segunda misión alemana que recomendó la apertura del Instituto Pedagógico para Señoritas (que ya había ordenado el Congreso Pedagógico de 1917), con el propósito de formar nuevas maestras con orientación en pedagogía activa, y de la Escuela Nueva, con el objetivo de promover la orientación experiencial en Colombia. Una de las misioneras alemanas fue Francisca Radke, quien fue nombrada primera rectora del IPN. Finalmente la tercera misión llegó en 1963, con el propósito de asesorar al Gobierno nacional en la implementación de la Tecnología Educativa.

Las metodologías utilizadas en el IPN derivadas de la influencia alemana, siempre han estado a la vanguardia. Este colegio fue la institución que inauguró la educación de la mujer como maestra. Fue semillero y cuna de la educación superior para la profesión magisterial, consolidando en 1934 la primera Facultad de Educación para Mujeres que se transformó en 1955, en la Universidad Pedagógica Femenina. Desde 1962 avanzó en el proceso de coeducación y en 1968 inició su proceso de admisión de niños con necesidades especiales, y posteriormente la inclusión de algunos estudiantes indígenas y otros extranjeros. El Instituto ha dejado un legado cultural importante para el país, forjado por músicos, literatos, historiadores y artistas entre los que se encuentran Gerardo Arrubla, Tomás Rueda Vargas, Darío Garzón, Hena Rodríguez, entre otros. La diversidad socioeconómica y cultural de sus estudiantes ha permitido el establecimiento de un diálogo productivo y se ha convertido en una oportunidad directa e ineludible, para aportar a la construcción de la paz en un marco democrático, intercultural e incluyente.

Adicionalmente, hoy día el Instituto recoge el acumulado académico y pedagógico de casi 100 (cien) años de historia que ha sido construido de la mano de los diferentes programas de la Universidad Pedagógica y con la representación de sus profesores, así como de maestros en formación en todas las secciones y niveles educativos. De esta manera, se consolida como un partícipe activo en la educación pública, consciente de la presencia y transformación de diferentes enfoques pedagógicos que hacen parte de la historia de la escuela colombiana y que son testigo de la capacidad de creación, investigación y cambio aportado por sus maestros y por la Universidad Pedagógica. Además de recibir este acumulado, el Instituto es un laboratorio para la Universidad, pues es un centro de pensamiento y de revisión permanente de sus programas de licenciaturas.

El IPN es también, garante de la excelencia académica en la educación oficial gracias a la actualización permanente de sus procesos pedagógicos y a la cualificación de sus profesores, de la mano de la Universidad, que al estar articulada a procesos investigativos puede participar en ferias, foros, seminarios y congresos, con un destacado desempeño y reconocimiento en el ámbito local, nacional e internacional (desde 1928 hasta nuestros días). Como consecuencia, sus resultados en las pruebas Saber se mantienen a través del tiempo en un nivel muy superior, haciendo que la mayoría de sus egresados ingresen a la educación superior y se gradúen como profesionales.

En las áreas de desarrollo físico y cultural, el IPN, ha dejado metodologías de enseñanza e innovación desde su fundación. Así, el IPN tiene una impronta innegable en Educación Física al promover la formación armónica de los sujetos: es pionero en gimnasia sueca desde 1927 y de gimnasia rítmica basada en el método ORFF desde 1967; metodología que ha mantenido por muchos años. De otro lado, desde sus inicios, el Instituto le ha dado importancia especial a la música, considerándola esencial en la educación integral. Tanto así que para la década de 1920 y 1930 comenzó la formación con instrumentos de cuerda como el violín, el desarrollo de habilidades de percusión con instrumentos como la marimba, palíto, los tambores, hasta conformar orquestas que se presentan en diferentes escenarios de la capital y han logrado la edición de discos en acetatos y discos compacto (CD). Estos desarrollos, van de la mano con la promoción de la conformación de bandas marciales infantiles, en diferentes momentos de su historia.

Como se observa en la historia del Instituto, su acumulado cultural, académico, pedagógico, ético, artístico y cívico es la piedra angular en la construcción de saberes de sus estudiantes y en la de diversas alternativas de formación a la comunidad educativa. Este protagonismo, se evidencia en las condecoraciones recibidas, entre las que se encuentran la Condecoración Orden Civil al Mérito *José Acevedo y Gómez* en el Grado *Cruz de Plata* (agosto de 2005), por el Concejo de Bogotá, la Condecoración *Orden de la Democracia Simón Bolívar* en el Grado *Cruz Comendador* (15 de mayo de 2012), por el Congreso de la República y la Condecoración *Simón Bolívar Cruz de Oro* (9 de marzo de 2012), entregada por el Ministerio de Educación Nacional.

2. Legitimidad para conmemorar y declarar patrimonio histórico y cultural

Esta iniciativa se presenta dentro de los parámetros constitucionales y legales, debido a que la Constitución en el artículo 154 fija taxativamente la exclusividad de determinadas materias a la iniciativa gubernamental; y el objeto del presente proyecto no se encuentra incluido dentro de ellas; por lo tanto, es viable la presentación de este proyecto de ley.

Además de lo anterior, se suma el artículo 142, de la Ley 5ª de 1992 “*por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*”, en el que también de forma taxativa establece las materias por las cuales sólo el Gobierno puede presentar iniciativas legislativas, dentro de las cuales no se incluye el objeto del presente proyecto de ley.

Adicionalmente, la Corte Constitucional también se ha pronunciado en diferentes ocasiones, frente a la legitimidad de presentar proyectos de ley, con origen parlamentario, de celebración de aniversarios; conmemoración de fechas o eventos especiales de importancia nacional; declaración de bienes materiales o inmateriales como patrimonio cultural, histórico, arquitectónico, o como en el presente proyecto al conmemorar los noventa años de fundación de la institución y su declaratoria de *patrimonio histórico y cultural de la Nación*. A continuación se presentan extractos de la Sentencia C-817 de 2011, que rezan:

17. (...) existe en el ordenamiento colombiano la categoría tradicionalmente denominada como *leyes de honores*. Estas normas jurídicas tienen como objeto exaltar la actividad de personas, situaciones o instituciones que promueven valores importantes para el Estado Constitucional, razón por la cual resulta válido que la Nación se asocie a ellos.

La jurisprudencia constitucional¹ ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente:

(...)

17.3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) **leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural**, arquitectónico o, en general, otros aniversarios². (Negrillas fuera del texto).

3. Impacto fiscal

El presente proyecto de ley no conlleva un impacto fiscal; debido a que, en el articulado no se ordena, ni ex-

¹ El recuento jurisprudencial es tomado de la Sentencia C-766/10, antes reseñada; *apud* Sentencia C-817 de 2011.

² **Corte Constitucional; Sentencia C-817 de 2011;** M.P., Luis Ernesto Vargas Silva; Consideraciones y Fundamentos de la Corte Constitucional: Condiciones para la validez de las *leyes de honores* que se vinculan a prácticas religiosas, 17.

presa, ni implícitamente gasto público; por el contrario, sólo se autoriza, se permite, se habilita al Gobierno para que cuando a bien lo considere, se permita ordenarlo dentro del Presupuesto General de la Nación.

Como antecedente legislativo de la constitucionalidad de leyes que autorizan gasto público, se encuentra la actual **Ley 1291**, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación al Festival Internacional de Poesía de Medellín y se dictan otras disposiciones, entrada en vigencia el 6 de marzo de 2009. Esta Ley, cuando era aún un proyecto de ley³ fue objetado por el Ejecutivo, según ellos, por inconstitucionalidad y fue remitido a la Corte Constitucional quienes en Sentencia C-1197 de 2008 respaldaron la constitucionalidad de autorizar gasto público, en los siguientes términos:

3. Con el fin de resolver el problema jurídico que plantean las objeciones presidenciales, conviene recordar que conforme a reiterada jurisprudencia,⁴ tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional gozan de iniciativa en materia de gasto público, la cual debe ser ejercida de la siguiente manera: el primero tiene facultad para presentar proyectos de ley que decreten un gasto, pero su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde al Gobierno, de suerte, que aquel no puede impartir órdenes o establecer un mandato perentorio al segundo, a fin de que determinado gasto sea incluido en el presupuesto.

En Sentencia C-1113 de noviembre 8 de 2004, M. P., Álvaro Tafur Galvis, esta Corte sintetizó en los siguientes términos el alcance de esas competencias:

“... la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a ‘autorizar’ al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto⁵ no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los

mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las ‘apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales’”.

4. No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley⁶.

Asimismo, en la Sentencia C-290 de 2009, la Corte Constitucional se pronunció respecto de la ausencia de extralimitaciones en las competencias legislativas del Congreso para presentar por iniciativa parlamentaria, proyectos de ley de honores que se limitan a autorizar gasto público:

(...)

Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y “de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”⁷.

La asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya en el presupuesto alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o perentorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno^{8,9}.

³ **Proyecto de ley número 115 de 2006 Cámara, 062 de 2007 Senado**, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación al Festival Internacional de Poesía de Medellín y se dictan otras disposiciones. Congreso de la República de Colombia.

⁴ Cfr. C-685/96, C-1997/01, C-859/01, C-442/01, C-1065/01, entre muchas otras; *apud* Sentencia C-1197 de 2008.

⁵ Cita en la cita: “Artículo 39. Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a este, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el párrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993. Los proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento solo podrán ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Ministro del ramo, en forma conjunta (Ley 179 de 1994, art. 18).”; *apud* Sentencia C-1197 de 2008.

⁶ **Corte Constitucional**; Sentencia C-1197 de 2008; Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla; VII. Consideraciones de la Corte Constitucional: Cuarta. Análisis material de la objeción presidencial.

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-782 de 2001. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; *apud* Sentencia C-290 de 2009.

⁸ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-197 de 2001. M. P. Rodrigo Escobar Gil; *apud* Sentencia C-290 de 2009.

⁹ **Corte Constitucional**; Sentencia C-290 de 2009; M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; VI. Consideraciones de la Corte: 3. Planteamiento de las cuestiones de fondo, 3.1. La autorización del gasto público y su ejecución.

(...)

Por último, esta misma Sentencia (C-290 de 2009), explica la obligación del Gobierno a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de presentar conceptos relacionados con los proyectos de ley que ordenan gasto público u otorgan beneficios tributarios; y debido a que el presente proyecto de ley expresamente autoriza al Ejecutivo a apropiarse recursos, mas no lo obliga a hacerlo, no es entonces un requisito *sine qua non* para la constitucionalidad de este proyecto que el Gobierno tenga que allegar concepto al respecto. La Sentencia en mención dice:

Finalmente, resta estudiar lo referente al cumplimiento de lo previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. El Gobierno nacional considera que los recursos necesarios para financiar la ejecución de las obras contempladas en el artículo objetado “no son consistentes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”, siendo que el artículo citado exige esa “consistencia” respecto de todos los proyectos de ley que tengan impacto fiscal, mientras que el Congreso de la República estima que tuvo en cuenta el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pese a que “no explicó detalladamente la presunta incompatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 señala que “en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”, para lo cual en la exposición de motivos y en las ponencias constarán en forma expresa “los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho gasto”, fuera de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público “en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior”, sin que el concepto pueda contrariar el Marco Fiscal de Mediano Plazo¹⁰.

IV. Concepto del Ministerio de Educación Nacional

El Ministerio de Educación presentó concepto respecto del presente proyecto de ley, en el cual advierte el riesgo de incluir en el articulado a “las metodologías de la enseñanza y las innovaciones desarrolladas por el IPN”, debido a que para futuras modificaciones de estas metodologías “se requerirá de una Ley de la República porque, en caso de no ser así, este instituto perdería los beneficios que le otorga este proyecto de ley”¹¹.

En consecuencia, se adelantaron acercamientos con el Ministerio con el fin de incorporar las observaciones por ellos presentadas, sin que se perjudicara el objeto del proyecto, llegando a un acuerdo en la modificación del contenido del artículo 2°, del texto normativo original, que posteriormente fue aprobado, sin objeciones, durante la sesión de la Comisión Segunda Constitucional del Senado, del 19 de abril de 2016.

¹⁰ *Ibíd*; 3.3. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

¹¹ **Ministerio de Educación Nacional**; *Concepto al Proyecto de ley No. 176 de 2016 Senado*; Concepto No. 2017-EE-050630; 23 de marzo de 2017.


V. Pliego de modificaciones

El proyecto no contiene modificaciones y se presenta exactamente igual al aprobado en la sesión de la Comisión Segunda Constitucional del Senado, del 19 de abril de 2016.

VI. Proposición

Fundamentados en las anteriores descripciones y consideraciones, respetuosamente solicito a los honorables Senadores aprobar el presente informe de ponencia para segundo debate en el Senado de la República, al **Proyecto de ley número 176 de 2016 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Instituto Pedagógico Nacional (IPN), escuela laboratorio y centro de práctica de la Universidad Pedagógica Nacional, en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Senadores,


Carlos Fernando Galán Pachón
 Senador de la República
 Partido Cambio Radical

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2016 SENADO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL DEL SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Instituto Pedagógico Nacional (IPN), escuela laboratorio y centro de práctica de la Universidad Pedagógica Nacional, en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación conmemora el nonagésimo aniversario de fundación del Instituto Pedagógico Nacional (IPN), sucedida el día nueve (9) de marzo de mil novecientos veintisiete (1927).

Artículo 2°. Declárese Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Instituto Pedagógico Nacional (IPN), escuela laboratorio y centro de práctica de la Universidad Pedagógica Nacional, en el Distrito Capital.

Artículo 3°. La declaración del Instituto Pedagógico Nacional (IPN), como Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación, está relacionada con la enseñanza que la Institución ha desarrollado en la formación musical, la educación física, la formación en valores para la convivencia pacífica y las formas alternativas de práctica docente, que se utilizan para la formación inicial de maestros.

El Instituto Pedagógico Nacional (IPN), continuará supeditado a las actualizaciones e innovaciones que se implementen con ocasión al desarrollo de las políticas educativas adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Hacienda, asigne el

presupuesto necesario para el funcionamiento del Instituto Pedagógico Nacional (IPN), a la Universidad Pedagógica Nacional, así como lo requerido para el fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de la heredad histórica, cultural y pedagógica del Instituto.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Senadores,

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2016

por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Instituto Pedagógico Nacional (IPN), escuela laboratorio y centro de práctica de la Universidad Pedagógica Nacional, en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación conmemora el nonagésimo aniversario de fundación del Instituto Pedagógico Nacional (IPN), sucedida el día nueve (9) de marzo de mil novecientos veintisiete (1927).

Artículo 2°. Declárese Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Instituto Pedagógico Nacional (IPN), escuela laboratorio y centro de práctica de la Universidad Pedagógica Nacional, en el Distrito Capital.

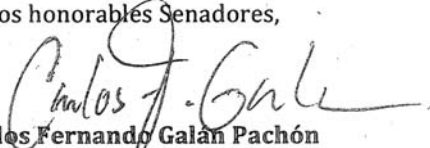
Artículo 3°. La declaración del Instituto Pedagógico Nacional (IPN), como Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación, está relacionada con la enseñanza que la Institución ha desarrollado en la formación musical, la educación física, la formación en valores para la convivencia pacífica y las formas alternativas de práctica docente, que se utilizan para la formación inicial de maestros.

El Instituto Pedagógico Nacional (IPN), continuará supeditado a las actualizaciones e innovaciones que se implementen con ocasión al desarrollo de las políticas educativas adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Hacienda, asigne el presupuesto necesario para el funcionamiento del Instituto Pedagógico Nacional (IPN), a la Universidad Pedagógica Nacional, así como lo requerido para el fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de la heredad histórica, cultural y pedagógica del Instituto.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Senadores,


Carlos Fernando Galán Pachón
 Senador de la República
 Partido Cambio Radical

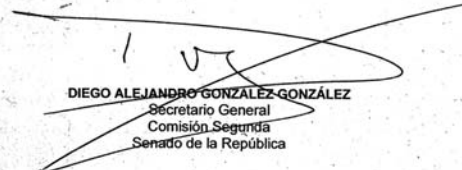
**COMISIÓN SEGUNDA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá, D. C., abril 27 de 2017

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentada por el honorable Senador Carlos Fernando Galán Pachón, al **Proyecto de ley número 176 de 2016 Senado**, por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Instituto Pedagógico Nacional (IPN), escuela laboratorio y centro de práctica de la Universidad Pedagógica Nacional, en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

JAIME DURÁN BARRERA
 Presidente
 Comisión Segunda
 Senado de la República

JOSE DAVID NAME CARDOZO
 Vicepresidente
 Comisión Segunda
 Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Secretario General
 Comisión Segunda
 Senado de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Instituto Pedagógico Nacional (IPN), escuela laboratorio y centro de práctica de la Universidad Pedagógica Nacional, en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación conmemora el nonagésimo aniversario de fundación del Instituto Pedagógico Nacional (IPN), sucedida el día nueve (9) de marzo de mil novecientos veintisiete (1927).

Artículo 2°. Declárese Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Instituto Pedagógico Nacional (IPN), escuela laboratorio y centro de práctica de la Universidad Pedagógica Nacional, en el Distrito Capital.

Artículo 3°. La declaración del Instituto Pedagógico Nacional (IPN), como Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación, está relacionada con la enseñanza que la Institución ha desarrollado en la formación musical, la educación física, la formación en valores para la convivencia pacífica y las formas alternativas de práctica docente, que se utilizan para la formación inicial de maestros.

El Instituto Pedagógico Nacional (IPN), continuará supeditado a las actualizaciones e innovaciones que se implementen con ocasión al desarrollo de las políticas educativas adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Hacienda, asigne el presupuesto necesario para el funcionamiento del

Instituto Pedagógico Nacional (IPN), a la Universidad Pedagógica Nacional, así como lo requerido para el fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de la heredad histórica, cultural y pedagógica del Instituto.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día diecinueve (19) de abril del año dos mil diecisiete (2017), según consta en el Acta número 18 de esa fecha.

JAIME DURÁN BARRERA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 25
DE 2016 SENADO**

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada y se busca mejorar las condiciones en las que los vigilantes prestan el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del Vigilante.

Bogotá, D. C., 25 abril de 2017

Doctor

JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 25 de 2016 Senado.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que me hizo como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 25 de 2016 Senado**, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada y se busca mejorar las condiciones en las que los vigilantes prestan el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del Vigilante, en los siguientes términos:

I. Antecedentes del proyecto de ley

El día martes 20 de septiembre del año en curso, en sesión ordinaria el Proyecto de ley número 25 de 2016, surtió su primer debate en la Comisión Segunda de Senado, donde fue aprobado por unanimidad, luego de ajustar el articulado fruto de las observaciones hechas por los Senadores de la Comisión. Es importante mencionar que este proyecto de ley es el resultado de un proceso de concertación entre trabajadores y empresarios del sector de la vigilancia, y el Gobierno nacional.

II. Consideraciones preliminares

La vigilancia y seguridad privada en Colombia ha presenciado durante los últimos años un proceso de expansión interesante si se observa desde el punto de vista de la importancia que el sector tiene para la generación de empleo y la consolidación de una economía de prestación de servicios.

De hecho, según información publicada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, al 20 de febrero de 2016 (información más reciente disponible a la fecha), en el país existen cerca de 6.171 servicios de vigilancia y seguridad privada, entre empresas, cooperativas, transportadoras de valores, blindadoras, departamentos de seguridad, además de otros. (Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada: 2016)

Es interesante, como reflejo de esta realidad, revisar el aumento que los principales servicios del sector de la vigilancia han tenido en menos de una década (2006-2014). A continuación, se ilustra en la Tabla 1 la variación porcentual que ha conllevado cada uno de los servicios, dentro de los cuales se puede resaltar el de las blindadoras (64%) y el de las cooperativas de vigilancia y seguridad privada (44,11%)

Tabla 1. Número de empresas por servicio y porcentaje de crecimiento 2006-2014.

Tipo de servicio	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Variación % 2006-2014
Blindadora	17	22	14	13	17	16	21	30	28	64,7058824
Cooperativa	34	44	49	46	47	39	46	48	49	44,1176471
Empresa de vigilancia	439	425	525	525	527	430	509	567	538	22,5512528
Escuelas de capacitación	52	51	62	64	68	55	64	79	78	50
Transportadora de valores	6	7	6	7	7	6	8	8	8	33,3333333
Total	548	549	685	686	697	565	677	770	740	35,03

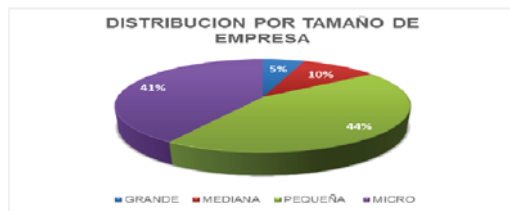
Elaborado con base en Reporte de Estados Financieros 2014 - Página web SuperVigilancia.

Este aumento y su importancia se agudizan si se tiene en cuenta que el 85% de las empresas del sector son micro y pequeñas empresas. Al respecto, vale la pena citar que:

“las disposiciones normativas contenidas en este proyecto beneficiarán de manera directa a esquemas de producción y de prestación de servicios de pequeña y mediana escala, cuya importancia para la economía del país se relaciona con la generación de empleo:

En América Latina y el Caribe, al igual que en el mundo desarrollado, la pequeña producción ocupa un lugar muy destacado, sobre todo en la generación de empleo e ingreso para amplias capas de la población, y en la difusión territorial del progreso técnico y el crecimiento económico. (Albuquerque, Francisco, 1997)” (Velasco Chaves. Luis Fernando: 2016)

Tamaño de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada Diciembre 2015



Gráfica 1. Tamaño de las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada. Diciembre 2015. (Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, 2015)

III. CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO E INCLUSIÓN LABORAL

Los asociados de las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, debido a la naturaleza solidaria de estas organizaciones, se enfrentan en repetidas ocasiones a situaciones de vulneración de sus derechos laborales. Esto sucede, debido a que jurídicamente no existe claridad acerca de su condición laboral por cuenta de su condición de asociados. El proyecto de ley establece que los asociados de las cooperativas de vigilancia que laboren en la prestación de estos servicios, también son trabajadores, motivo por el cual poseen los mismos derechos laborales que cualquier trabajador de las empresas de vigilancia (remuneración, horario, aportes a salud y pensión, riesgos profesionales, cesantías, vacaciones, primas, etc.)

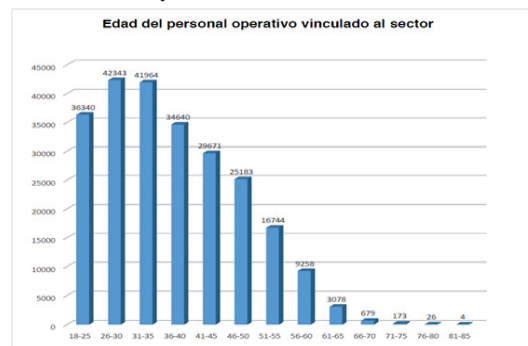
Junto con esta situación, el proyecto de ley clarifica las competencias que sobre las cooperativas especializadas del sector ejerce la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Tomando como precedente la Sentencia del Consejo de Estado NC-740 del 2001, el Proyecto le otorga a la Superintendencia las herramientas jurídicas suficientes para ejercer un control completo sobre la dimensión solidaria de las cooperativas de vigilancia y seguridad privada. Estas disposiciones parten de la premisa de la necesidad del fortalecimiento del sector solidario y de la profundización de las verdaderas asociaciones cooperativas como modelo para la generación de empleo y de tejido social.

Junto con las disposiciones anteriores, el proyecto de ley busca generar un ambiente de condiciones laborales mucho más inclusivo. Si bien el sector demuestra

un potencial de primer orden en la generación de empleo, una radiografía breve de su composición permite conocer que existen algunas brechas que pueden ser atendidas a través de acciones afirmativas.

“En primer lugar, del total de trabajadores de la vigilancia solo 24.540 son mujeres, lo que corresponde a un 11.53% del total, mientras 216.543 son hombres. (Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, 2016)

En segundo lugar, si se revisa el rango de edad de la población puede evidenciarse que, en la medida en que aumenta la edad del personal operativo, del mismo modo disminuye la posibilidad de mantener su vínculo con la empresa o cooperativa de vigilancia. Así, del total del personal operativo, que para el 2014 corresponde a 240.103 trabajadores, el 77.03% se ubica entre los 18 y los 45 años.



Gráfica 3. Edad del personal operativo vinculado al sector. (Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, 2015)

En tercer lugar, es importante revisar las cifras sobre inclusión laboral de personas en condición de discapacidad. Sobre esta cuestión, la información disponible (Tabla 2.) evidencia que para el 2014 **solo el 0.06%** del personal operativo del sector de la vigilancia tiene algún tipo de discapacidad.

TIPO DE DISCAPACIDAD	PERSONAL
Discapacidad Extremidades Inferiores	51
Discapacidad Visual	46
Discapacidad Extremidades Superiores (Tronco, Cuello y Cabeza)	31
Discapacidad Auditiva	24
Discapacidad Intelectual o Mental	4
Ninguna	219.545
No se encuentran registradas	20.402
Total	240.103

Tabla 2. Tipo de Discapacidad.
(Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, 2015).

Estas cifras arrojan luz acerca de dos cuestiones fundamentales. Primero, que el sector de la vigilancia y la seguridad privada en Colombia tiene un potencial enorme para la generación de empleo. Segundo y a pesar de lo anterior, evidencian también que dicho potencial es susceptible de ser un foco de inclusión para mujeres, para personas con algún tipo de discapacidad y para personas mayores de 45 años. En este sentido, el artículo 7° del proyecto de ley establece incentivos para la vinculación laboral de esta población.” (Velasco Chaves Luis Fernando: 2016)

IV. ALTO RIESGO

Teniendo en cuenta el riesgo a la integridad física de los trabajadores del sector de la vigilancia y la seguridad privada, que se deriva de la naturaleza de las actividades que desarrollan, el proyecto de ley contempla el reconocimiento de su labor como de alto riesgo, así como un seguro de vida individual, obligatorio, y que cubra a cada trabajador durante las 24 horas del día.

Es importante resaltar que los trabajadores del sector, al ser considerada su actividad como de alto riesgo, tendrían derecho a acceder a una pensión especial de vejez de acuerdo al Decreto 2090 de 2003. Esta disposición no ordena gastos al Gobierno nacional y, contrario a algunas apreciaciones, no implica una disminución de los recursos dirigidos al Sistema General de Seguridad Social, debido a que aun cuando los trabajadores puedan pensionarse cumplidos los 55 años de edad, deberán cumplir con el requisito de haber cotizado el mismo número de semanas que un trabajador que no tiene derecho a acceder a la pensión especial de vejez, es decir, deberán cotizar las mismas 1300 semanas que un trabajador sin este beneficio.

V. JORNADA SUPLEMENTARIA

El proyecto de ley dispone que previo acuerdo con el empleador, el personal operativo del sector de vigilancia podrá tener jornadas laborales mucho más equilibradas al reconocérseles como suplementarias las cuatro horas extras que laboren posteriores a las ocho que establece la normativa laboral. Es decir, podrán pactar jornadas de doce horas, de las cuales complementarias son cuatro. Todo esto, claro está, sin que se excedan los límites vigentes establecidos en la normativa laboral, es decir, no podrán laborar semanalmente más de sesenta horas, lo que les permitirá trabajar hasta cinco días y acumular dos de descanso a la semana. Esto impacta de manera positiva las condiciones de vida de los trabajadores y sus familias.

Estas disposiciones se ajustan a la normativa laboral vigente y reafirman la necesidad de reconocer en la norma las condiciones de trabajo reales del personal de sector, producto de las cuales en muchas ocasiones se incurre en la violación de sus derechos laborales. Además, fueron concertadas con líderes sindicales del sector, con empresarios, con el Ministerio del Trabajo y con la bancada del Polo Democrático.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES ARTICULADO PARA SEGUNDO DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2016 SENADO <i>por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada y se busca mejorar las condiciones en las que los vigilantes prestan el servicio de vigilancia y seguridad privada. - Ley del Vigilante.</i>	PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2016 SENADO <i>por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada y se busca mejorar las condiciones en las que los vigilantes el personal operativo de vigilancia y seguridad privada prestan el servicio de vigilancia y seguridad privada. - Ley del Vigilante.</i>
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I
Objeto y definiciones	Objeto y definiciones
Artículo 1°. Objeto. La presente ley crea un marco jurídico para el ejercicio de la inspección, control	Igual.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES ARTICULADO PARA SEGUNDO DEBATE
y vigilancia sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada, además establece un marco regulatorio para el adecuado desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia.	
Artículo 2°. Definiciones. 1. Para efectos de la definición de cooperativa de vigilancia y seguridad privada se adoptará la establecida en el artículo 23 del Decreto-ley 356 de 1994. 2. <i>Personal operativo de vigilancia y seguridad privada.</i> Denominación que agrupa a todas aquellas personas dedicadas al desarrollo de las actividades de vigilancia y de seguridad privada, vinculados con los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, incluyendo a las empresas de seguridad y vigilancia privada y a las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada.	Igual.
CAPÍTULO II	CAPÍTULO II
Cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada	Cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada
Artículo 3°. Condiciones laborales. Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada deberán respetar los derechos laborales de sus miembros, trabajadores y asociados, siéndoles aplicable lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo en cuanto a protección de derechos laborales. Se asegurarán de cumplir con las condiciones mínimas de remuneración, horario, aportes a salud y pensión, riesgos profesionales, cesantías, vacaciones, primas, los demás derechos establecidos en esta ley y demás derechos que tengan los empleados de otro tipo de empresas de vigilancia por su tiempo laborado. En ningún caso un socio podrá devengar como remuneración un valor inferior al que devengaría como empleado de una empresa de vigilancia.	Igual.
Artículo 4°. Normas complementarias e inspección de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada se regirán por las normas establecidas para las empresas de vigilancia y seguridad privada, en lo pertinente. Para ejercer la inspección, control y vigilancia especializada sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá las funciones y facultades establecidas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998 con excepción del numeral 23 del mismo artículo, y las establecidas en el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009.	Igual.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES ARTICULADO PARA SEGUNDO DEBATE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES ARTICULADO PARA SEGUNDO DEBATE
CAPÍTULO III	CAPÍTULO III		
Desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia	Desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia		
	<p>Artículo 5° (Nuevo aprobado en primer debate). <i>Requisitos para la licencia de funcionamiento de cooperativas especializadas de seguridad.</i> Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada deberán adjuntar a su solicitud de licencia de funcionamiento copia del régimen de trabajo, previsión, seguridad social y compensaciones debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.</p>	<p>Artículo 8°. Jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y Seguridad Privada. Los trabajadores del sector de Vigilancia y Seguridad Privada podrán, previo acuerdo con el empleador, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.</p>	<p>(Modificación por numeración) Artículo 9°. Jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y Seguridad Privada. Los trabajadores del sector de Vigilancia y Seguridad Privada podrán, previo acuerdo con el empleador, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.</p>
<p>Artículo 5°. Actividad de alto riesgo. La labor del guarda de seguridad se considera una actividad de alto riesgo, y como tal contará con las mismas protecciones y beneficios establecidos para este tipo de labores.</p>	<p>(Modificación por numeración) Artículo 6°. Actividad de alto riesgo. La labor del guarda de seguridad se considera una actividad de alto riesgo, y como tal contará con las mismas protecciones y beneficios establecidos para este tipo de labores.</p>	<p>Para esto se mantendrá el tope de la jornada ordinaria en ocho horas y se podrá extender la jornada suplementaria hasta por cuatro (4) horas adicionales diarias.</p> <p>En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normativa laboral vigente.</p> <p>Parágrafo. En todo caso se aplicará a los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada lo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo y/o convenciones colectivas sobre remuneración a la jornada de trabajo complementaria, domingos y festivos y descansos compensatorios. Derechos que serán reconocidos y pagados a partir de las ocho (8) horas diarias de la jornada laboral ordinaria.</p>	<p>Para esto se mantendrá el tope de la jornada ordinaria en ocho horas y se podrá extender la jornada suplementaria hasta por cuatro (4) horas adicionales diarias.</p> <p>En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normativa laboral vigente.</p> <p>Parágrafo. En todo caso se aplicará a los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada lo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo y/o convenciones colectivas sobre remuneración a la jornada de trabajo complementaria, domingos y festivos y descansos compensatorios. Derechos que serán reconocidos y pagados a partir de las ocho (8) horas diarias de la jornada laboral ordinaria.</p>
<p>Artículo 6°. Seguro de vida individual. Cada empresa, cooperativa especializada departamento de seguridad y vigilancia privada, contratará anualmente un seguro de vida individual que ampare al personal operativo de su respectiva organización.</p>	<p>(Modificación por numeración) Artículo 7°. Seguro de vida individual. Cada empresa, cooperativa especializada departamento de seguridad y vigilancia privada, contratará anualmente un seguro de vida individual que ampare al personal operativo de su respectiva organización.</p>	<p>Parágrafo. En todo caso se aplicará a los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada lo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo y/o convenciones colectivas sobre remuneración a la jornada de trabajo complementaria, domingos y festivos y descansos compensatorios. Derechos que serán reconocidos y pagados a partir de las ocho (8) horas diarias de la jornada laboral ordinaria.</p> <p>Se garantiza el pleno reconocimiento y pago de los derechos salariales, laborales y prestacionales contemplados en la legislación colombiana y/o convenciones colectivas suscritas entre las empresas y las organizaciones sindicales.</p>	<p>Parágrafo. En todo caso se aplicará a los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada lo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo y/o convenciones colectivas sobre remuneración a la jornada de trabajo complementaria, domingos y festivos y descansos compensatorios. Derechos que serán reconocidos y pagados a partir de las ocho (8) horas diarias de la jornada laboral ordinaria.</p> <p>Se garantiza el pleno reconocimiento y pago de los derechos salariales, laborales y prestacionales contemplados en la legislación colombiana y/o convenciones colectivas suscritas entre las empresas y las organizaciones sindicales.</p>
<p>Este seguro cubrirá al personal operativo durante las veinticuatro horas del día.</p>	<p>Este seguro cubrirá al personal operativo durante las veinticuatro horas del día.</p>	<p>Se garantiza el pleno reconocimiento y pago de los derechos salariales, laborales y prestacionales contemplados en la legislación colombiana y/o convenciones colectivas suscritas entre las empresas y las organizaciones sindicales.</p>	<p>Se garantiza el pleno reconocimiento y pago de los derechos salariales, laborales y prestacionales contemplados en la legislación colombiana y/o convenciones colectivas suscritas entre las empresas y las organizaciones sindicales.</p>
<p>Parágrafo 1°. El seguro de vida individual al que se refiere el presente artículo, será financiado por las cajas de compensación familiar como un beneficio para el personal operativo de las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada.</p>	<p>Parágrafo 1°. El seguro de vida individual al que se refiere el presente artículo, será costado por las cajas de compensación familiar como un beneficio para el personal operativo de las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada.</p>	<p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1539 del 26 de junio de 2012:</p>	<p>(Modificación por numeración) Artículo 10. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1539 del 26 de junio de 2012:</p>
<p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Artículo 1°. Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley estén vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores) y que deban portar o tener armas de fuego, deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, el que debe expedirse con base en los parámetros establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, por una institución especializada registrada y certificada ante autoridad respectiva y con los estándares de ley. La vigencia del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, expedido a las personas mencionadas en el presente artículo tendrá una vigencia de un (1) año.</p>	<p>Artículo 1°. Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley estén vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores) y que deban portar o tener armas de fuego, deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, el que debe expedirse con base en los parámetros establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, por una institución especializada registrada y certificada ante autoridad respectiva y con los estándares de ley. La vigencia del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, expedido a las personas mencionadas en el presente artículo tendrá una vigencia de un (1) año.</p>
<p>Artículo 7°. Incentivos para la vinculación de mujeres, personas mayores o en condición de discapacidad. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses, un Decreto Reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa, para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada, que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.</p>	<p>(Modificación por numeración) Artículo 8°. Incentivos para la vinculación de mujeres, personas mayores o en condición de discapacidad. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses, un Decreto Reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa, para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada, que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.</p>		

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES ARTICULADO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>El examen psicofísico de que trata el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 podrá ser realizado por cualquiera de las instituciones prestadoras de servicios (IPS) del país.</p> <p>Parágrafo 1°. El certificado de aptitud psicofísica a que hace referencia el presente artículo, será costeado por las ARP a la cual estén afiliados los trabajadores. El Gobierno nacional reglamentará lo contenido en el presente parágrafo.</p> <p>Parágrafo 2°. En todo caso los resultados de este examen no podrán ser causales de exclusión laboral por parte del empleador.</p>	<p>El examen psicofísico de que trata el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 podrá ser realizado por cualquiera de las instituciones prestadoras de servicios (IPS) del país. <u>El Gobierno nacional reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente Ley las condiciones técnicas que deberán cumplir las IPS para realizar el examen de aptitud psicofísica.</u></p> <p>Parágrafo 1°. El certificado de aptitud psicofísica a que hace referencia el presente artículo, será costeado por las ARP a la cual estén afiliados los trabajadores. El Gobierno nacional reglamentará lo contenido en el presente parágrafo.</p> <p>Parágrafo 2°. En todo caso los resultados de este examen no podrán ser causales de exclusión laboral por parte del empleador.</p>
<p>Artículo 10. Día Nacional del Guarda de Seguridad. Se establece el 27 de noviembre como el Día Nacional del Guarda de Seguridad. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y los gremios representativos del sector podrán organizar actos protocolarios y culturales con el fin de destacar el valor y el compromiso de este grupo de trabajadores para con la seguridad y la convivencia ciudadana.</p>	<p>(Modificación por numeración) Artículo 11. Día Nacional del Guarda de Seguridad de la vigilancia y la seguridad privada. Se establece el 27 de noviembre como el Día Nacional del Guarda de Seguridad de la vigilancia y la seguridad privada. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y los gremios representativos del sector podrán organizar actos protocolarios y culturales con el fin de destacar el valor y el compromiso de este grupo de trabajadores con la seguridad y la convivencia ciudadana.</p>
<p>Artículo 11 (Nuevo) Requisitos para la licencia de funcionamiento de cooperativas especializadas de seguridad. Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada deberán adjuntar a su solicitud de licencia de funcionamiento copia del régimen de trabajo, previsión, seguridad social y compensaciones debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.</p>	<p>Pasó a ser el artículo 5°</p>
<p>Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Igual.</p>

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Alburquerque, Francisco (1997) La importancia de la producción local y la pequeña empresa para el desarrollo de América Latina, en: Revista de la CEPAL, no. 63, Santiago de Chile.

- Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (2015) Informe de Gestión 2015. Fecha de Consulta: 18/08/16. Disponible en: <http://www.supervigilancia.gov.co/?idcategoria=6831505>

- Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (2016) Informe de Distribución Nacional de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada. Disponible en: <http://www.supervigilancia.gov.co/?idcategoria=6846410&download=Y>

- Unidad Nacional de Protección (S.F) Análisis del Sector. Fecha de Consulta: 12/08/16. Disponible en: http://www.unp.gov.co/la-unp/Documents/DA_PROCESO_16-18-4636351_211001041_18159741.pdf

- Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (2016a) Personal operativo de vigilancia y seguridad privada. Informe mensual del personal operativo por cargo y género. Nivel nacional. Disponible en: <http://www.supervigilancia.gov.co/?idcategoria=72013>

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Plenaria del Honorable Senado de la República dar segundo debate al **Proyecto de ley número 025 de 2016 Senado**, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada y se busca mejorar las condiciones en las que los vigilantes prestan el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del Vigilante. Con base en el texto adjunto.



LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Senador de la República

TEXTO ADJUNTO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2016 SENADO

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. - Ley del Vigilante.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1°. Objeto. La presente ley crea un marco jurídico para el ejercicio de la inspección, control y vigilancia sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada, además establece un marco regulatorio para el adecuado desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia.

Artículo 2°. Definiciones.

1. Para efectos de la definición de cooperativa de vigilancia y seguridad privada se adoptará la establecida en el artículo 23 del Decreto-ley 356 de 1994.

2. Personal operativo de vigilancia y seguridad privada. Denominación que agrupa a todas aquellas personas dedicadas al desarrollo de las actividades de

vigilancia y de seguridad privada, vinculados con los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, incluyendo a las empresas de seguridad y vigilancia privada y a las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada.

CAPÍTULO II

Cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada

Artículo 3°. *Condiciones laborales.* Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada deberán respetar los derechos laborales de sus miembros, trabajadores y asociados, siéndoles aplicable lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo en cuanto a protección de derechos laborales.

Se asegurarán de cumplir con las condiciones mínimas de remuneración, horario, aportes a salud y pensión, riesgos profesionales, cesantías, vacaciones, primas, los demás derechos establecidos en esta ley y demás derechos que tengan los empleados de otro tipo de empresas de vigilancia por su tiempo laborado. En ningún caso un socio podrá devengar como remuneración un valor inferior al que devengaría como empleado de una empresa de vigilancia.

Artículo 4°. *Normas complementarias e inspección de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.* Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada se regirán por las normas establecidas para las empresas de vigilancia y seguridad privada, en lo pertinente.

Para ejercer la inspección, control y vigilancia especializada sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá las funciones y facultades establecidas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998 con excepción del numeral 23 del mismo artículo, y las establecidas en el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009.

CAPÍTULO III

Desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia

Artículo 5°. *Requisitos para la licencia de funcionamiento de cooperativas especializadas de seguridad.* Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada deberán adjuntar a su solicitud de licencia de funcionamiento copia del régimen de trabajo, previsión, seguridad social y compensaciones debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 6°. *Actividad de alto riesgo.* La labor del guarda de seguridad se considera una actividad de alto riesgo, y como tal contará con las mismas protecciones y beneficios establecidos para este tipo de labores.

Artículo 7°. *Seguro de vida individual.* Cada empresa, cooperativa especializada departamento de seguridad y vigilancia privada, contratará anualmente un seguro de vida individual que ampare al personal operativo de su respectiva organización.

Este seguro cubrirá al personal operativo durante las veinticuatro horas del día.

Parágrafo 1°. El seguro de vida individual al que se refiere el presente artículo, será financiado por las cajas de compensación familiar como un beneficio

para el personal operativo de las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Artículo 8°. *Incentivos para la vinculación de mujeres, personas mayores o en condición de discapacidad.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses, un Decreto Reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa, para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada, que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Artículo 9°. *Jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y Seguridad Privada.* Los trabajadores del sector de Vigilancia y Seguridad Privada podrán, previo acuerdo con el empleador, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.

Para esto se mantendrá el tope de la jornada ordinaria en ocho horas y se podrá extender la jornada suplementaria hasta por cuatro (4) horas adicionales diarias.

En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normativa laboral vigente.

Parágrafo. En todo caso se aplicará a los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada lo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo y/o convenciones colectivas sobre remuneración a la jornada de trabajo complementaria, domingos y festivos y descansos compensatorios. Derechos que serán reconocidos y pagados a partir de las ocho (8) horas diarias de la jornada laboral ordinaria.

Se garantiza el pleno reconocimiento y pago de los derechos salariales, laborales y prestacionales contemplados en la legislación colombiana y/o convenciones colectivas suscritas entre las empresas y las organizaciones sindicales.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1539 del 26 de junio de 2012:

Artículo 1°. Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley estén vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores) y que deban portar o tener armas de fuego, deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, el que debe expedirse con base en los parámetros establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, por una institución especializada registrada y certificada ante autoridad respectiva y con los estándares de ley. La vigencia del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, expedido a las personas mencionadas en el presente artículo tendrá una vigencia de un (1) año.

El examen psicofísico de que trata el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 podrá ser realizado por cualquiera de las instituciones prestadoras de servicios (IPS) del país. El Gobierno nacional reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente Ley las condiciones técnicas que deberán cumplir las IPS para realizar el examen de aptitud psicofísica.

Parágrafo 1°. El certificado de aptitud psicofísica a que hace referencia el presente artículo, será costeado por las ARP a la cual estén afiliados los trabajadores. El Gobierno nacional reglamentará lo contenido en el presente parágrafo.

Parágrafo 2°. En todo caso los resultados de este examen no podrán ser causales de exclusión laboral por parte del empleador.

Artículo 11. Día Nacional de la vigilancia y la seguridad privada. Se establece el 27 de noviembre como el Día Nacional de la vigilancia y la seguridad privada. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y los gremios representativos del sector podrán organizar actos protocolarios y culturales con el fin de destacar el valor y el compromiso de este grupo de trabajadores con la seguridad y la convivencia ciudadana.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
 Senador de la República

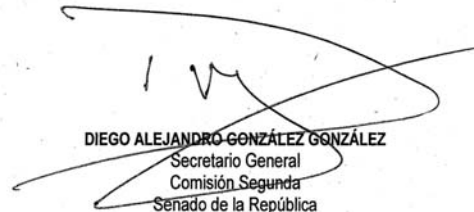
COMISIÓN SEGUNDA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., abril 27 de 2017

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentada por el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves, al **Proyecto de ley número 25 de 2016 Senado**, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. - Ley del Vigilante, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

JAIME DURÁN BARRERA
 Presidente
 Comisión Segunda
 Senado de la República

JOSE DAVID NAME CARDOZO
 Vicepresidente
 Comisión Segunda
 Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Secretario General
 Comisión Segunda
 Senado de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
 EN PRIMER DEBATE
 COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE
 SENADO DE LA REPÚBLICA
 PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2016
 SENADO**

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. - Ley del Vigilante.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1°. Objeto. La presente ley crea un marco jurídico para el ejercicio de la inspección, control y vigilancia sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada, además establece un marco regulatorio para el adecuado desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia.

Artículo 2°. Definiciones.

1. Para efectos de la definición de cooperativa de vigilancia y seguridad privada se adoptará la establecida en el artículo 23 del Decreto-ley 356 de 1994.

2. *Personal operativo de vigilancia y seguridad privada.* Denominación que agrupa a todas aquellas personas dedicadas al desarrollo de las actividades de vigilancia y de seguridad privada, vinculados con los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, incluyendo a las empresas de seguridad y vigilancia privada y a las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada.

CAPÍTULO II

Cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada

Artículo 3°. Condiciones laborales. Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada deberán respetar los derechos laborales de sus miembros, trabajadores y asociados, siéndoles aplicable lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo en cuanto a protección de derechos laborales.

Se asegurarán de cumplir con las condiciones mínimas de remuneración, horario, aportes a salud y pensión, riesgos profesionales, cesantías, vacaciones, primas, los demás derechos establecidos en esta ley y demás derechos que tengan los empleados de otro tipo de empresas de vigilancia por su tiempo laborado. En ningún caso un socio podrá devengar como remuneración un valor inferior al que devengaría como empleado de una empresa de vigilancia.

Artículo 4°. Normas complementarias e inspección de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada se registrarán por las normas establecidas para las empresas de vigilancia y seguridad privada, en lo pertinente.

Para ejercer la inspección, control y vigilancia especializada sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá las funciones y facultades establecidas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998 con excepción del numeral 23 del mismo artículo, y las establecidas en el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009.

Artículo 5°. *Requisitos para la licencia de funcionamiento de cooperativas especializadas de seguridad.* Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada deberán adjuntar a su solicitud de licencia de funcionamiento copia del régimen de trabajo, previsión, seguridad social y compensaciones debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

CAPÍTULO III

Desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia

Artículo 6°. *Actividad de alto riesgo.* La labor del guarda de seguridad se considera una actividad de alto riesgo, y como tal contará con las mismas protecciones y beneficios establecidos para este tipo de labores.

Artículo 7°. *Seguro de vida individual.* Cada empresa, cooperativa especializada departamento de seguridad y vigilancia privada, contratará anualmente un seguro de vida individual que ampare al personal operativo de su respectiva organización.

Este seguro cubrirá al personal operativo durante las veinticuatro horas del día.

Parágrafo 1°. El seguro de vida individual al que se refiere el presente artículo, será costado por las cajas de compensación familiar como un beneficio para el personal operativo de las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Artículo 8°. *Incentivos para la vinculación de mujeres, personas mayores o en condición de discapacidad.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses, un Decreto Reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa, para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada, que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Artículo 9°. *Jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y Seguridad Privada.* Los trabajadores del sector de Vigilancia y Seguridad Privada podrán, previo acuerdo con el empleador, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada

de máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.

Para esto se mantendrá el tope de la jornada ordinaria en ocho horas y se podrá extender la jornada suplementaria hasta por cuatro (4) horas adicionales diarias.

En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normativa laboral vigente.

Parágrafo. En todo caso se aplicará a los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada lo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo y/o convenciones colectivas sobre remuneración a la jornada de trabajo complementaria, domingos y festivos y descansos compensatorios. Derechos que serán reconocidos y pagados a partir de las ocho (8) horas diarias de la jornada laboral ordinaria.

Se garantiza el pleno reconocimiento y pago de los derechos salariales, laborales y prestaciones contemplados en la legislación colombiana y/o convenciones colectivas suscritas entre las empresas y las organizaciones sindicales.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1539 del 26 de junio de 2012:

Artículo 1°. Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley estén vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores) y que deban portar o tener armas de fuego, deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, el que debe expedirse con base en los parámetros establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, por una institución especializada registrada y certificada ante autoridad respectiva y con los estándares de ley. La vigencia del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, expedido a las personas mencionadas en el presente artículo tendrá una vigencia de un (1) año.

El examen psicofísico de que trata el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 podrá ser realizado por cualquiera de las instituciones prestadoras de servicios (IPS) del país.

Parágrafo primero. El certificado de aptitud psicofísica a que hace referencia el presente artículo, será costado por las ARP a la cual estén afiliados los trabajadores. El Gobierno nacional reglamentará lo contenido en el presente parágrafo.

Parágrafo Segundo: En todo caso los resultados de este examen no podrán ser causales de exclusión laboral por parte del empleador.

Artículo 11. *Día Nacional del Guarda de Seguridad.* Se establece el 27 de noviembre como el Día Nacional del Guarda de Seguridad. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y los gremios representativos del sector podrán organizar actos protocolarios y culturales con el fin de destacar el valor

y el compromiso de este grupo de trabajadores con la seguridad y la convivencia ciudadana.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día veinte (20) de septiembre

del año dos mil dieciséis (2016), según consta en el Acta número 07 de esa fecha.

JAIMÉ DURÁN BARRERA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MARTES CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), SEGÚN ACTA NÚMERO 30. LEGISLATURA 2016-2017)

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2016
SENADO, 082 DE 2015 CÁMARA**

por medio de la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención **de la infertilidad y su** tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva”.

Artículo 2°. Definiciones

Infertilidad: La infertilidad es una enfermedad del sistema reproductivo que impide lograr un embarazo clínico después de doce (12) meses o más de relaciones sexuales no protegidas.

Técnicas de reproducción humana asistidas: se entiende por técnicas de reproducción humana asistidas todos los tratamientos o procedimientos que incluyen la manipulación tanto de ovocitos como de espermatozoides o embriones humanos para el establecimiento de un embarazo.

Artículo 3°. Política pública de infertilidad. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social adelantará la política pública de infertilidad con miras a garantizar el pleno ejercicio de las garantías sexuales y reproductivas y su protección a través del sistema de seguridad social en salud, en el término de 6 meses.

La política pública de infertilidad desarrollará los siguientes componentes:

– **Investigativo:** Fomento de la investigación científica, en los sectores público y privado, sobre las diversas causas de la infertilidad y los tratamientos que podrían coadyuvar a prevenirla, tratarla y curarla.

– **Preventivo:** Desarrollo integral e interdisciplinar de estrategias de promoción y prevención de la infertilidad y las enfermedades asociadas a la misma.

– **Educativo:** La educación sexual y reproductiva incluirán la información sobre infertilidad y su abordaje terapéutico, en temas como hábitos de vida saludables que actúan como factores protectores de la infertilidad sobreviniente; la relación entre las causas de la infertilidad y otras patologías asociadas; los programas y tratamientos de infertilidad; y otros temas relevantes para la atención integral de esta enfermedad.

– **Diagnóstico y tratamiento oportuno:** Establecimiento de esquemas de atención, diagnóstico y tratamiento oportuno frente a la patología infertilidad; así como fomento de la formación de profesionales de la salud en el área de la infertilidad, desde una perspectiva integral.

– **Adopción.** Establecimiento de lineamientos sociales y legales de priorización que permitan garantizar el derecho a formar una familia a partir de la institución de la adopción a las personas diagnosticadas como infértiles.

Artículo 4°. Tratamiento de fertilidad. Establecida la política pública de infertilidad en un término no superior a un año, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el acceso a los tratamientos de infertilidad mediante técnicas de reproducción humana asistida o **Terapias de Reproducción Asistida (TRA), conforme a los lineamientos técnicos para garantizar el derecho con recursos públicos, bajo el enfoque de derechos sexuales y derechos reproductivos contenidos en el modelo del Plan Decenal de Salud Pública, cumpliendo con los siguientes criterios:**

1. **Determinación de Requisitos.** Requisitos como edad, condición de salud **de la pareja infértil**, números de ciclos **de baja o alta complejidad** que deban realizarse **conforme a la pertinencia médica y condición de salud**, capacidad económica **de la pareja o nivel de Sisbén**, frecuencia, tipo de infertilidad.

2. Definición de mecanismos de protección individual para garantizar las necesidades en salud y la finalidad del servicio, y definición de la infraestructura técnica requerida para la prestación del servicio.

3. Los demás que se consideren necesarios para la aplicación de la ley, en el marco del interés general y la política pública.

Artículo 5°. Investigación y prevención. El Ministerio de Salud y Protección Social, a través del Instituto Nacional de Salud promoverá proyectos de investigación que tengan como objetivo establecer la caracterización de la infertilidad y los índices de morbilidad en el territorio nacional.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y la Superintendencia de Salud, adoptarán las medidas necesarias para regular, la inspección, vigilancia y control de los centros médicos que realicen los diagnósticos y tratamientos de reproducción humana asistida.

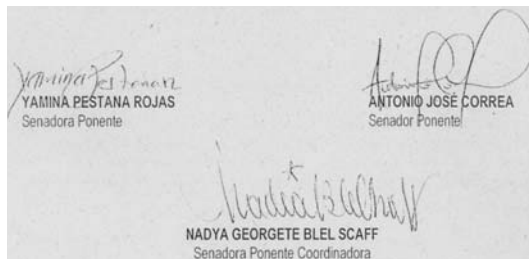
Artículo 6°. Registro único. El Ministerio de Salud y Protección Social creará un registro único en el que estarán los centros de atención especializada autorizados para realizar procedimientos y técnicas de reproducción humana asistida, así como de los pacientes tratados. Quedan incluidos los bancos receptores de gametos y/o embriones.

Los procedimientos y técnicas de reproducción humana asistida solo podrán realizarse en los centros de atención especializada que estén en el Registro y que, por lo tanto, cumplen con los requisitos que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 7°. Asociaciones Público-Privadas. Para los propósitos de la presente ley, y con el fin de garantizar la cobertura de los tratamientos de reproducción humana asistida, el uso de tecnología de punta, el equipo técnico y humano idóneo en procedimientos de alta y baja complejidad, se podrán establecer Asociaciones Público-Privadas.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, derogando todas las normas que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firma de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).



YAMINA PESTANA ROJAS
Senadora Ponente

ANTONIO JOSÉ CORREA
Senador Ponente

NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
Senadora Ponente Coordinadora

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de

fecha martes cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), según Acta número 30, Legislatura 2016-2017, fue considerado el informe de ponencia positivo para primer debate en Senado y texto propuesto al Proyecto de ley número 123 de 2016 Senado, número 082 de 2015 Cámara, por medio de la cual se reconoce la infertilidad como una enfermedad, se autoriza su inclusión en el plan de beneficios y se dictan otras disposiciones, presentado por los honorables Senadores ponentes: Yamina Pestana Rojas, Antonio José Correa Jiménez y Nadya Georgette Blel Scaff (Coordinadora), publicado en la Gaceta del Congreso número 1006 de 2016. La Secretaría dejó constancia que el honorable Senador Jorge Iván Ospina Gómez, siendo designado ponente, no refrendó este informe de ponencia; presentó impedimento como se detalla más adelante.

– Audiencia Pública. Octubre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Fortaleciendo el proceso legislativo mediante la participación democrática de distintos sectores relacionados con la iniciativa legislativa; el jueves trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016) se llevó a cabo Audiencia Pública, a fin de debatir la posibilidad de incluir en el Plan de Beneficios del Sistema de Seguridad Social en Salud, las técnicas de reproducción humana asistida reconocidas científicamente para el tratamiento de la infertilidad.

Esta Audiencia Pública, se realizó según Proposición número 16, aprobada en sesión de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), según consta en el Acta número 14 de esa fecha, de la autoría de los ponentes de la iniciativa, en primer debate Senado, honorables Senadoras y Senadores: Nadya Georgette Blel Scaff (Coordinadora Ponente), Yamina Pestana Rojas y Antonio José Correa Jiménez.

El texto de la Proposición número 16, es el siguiente:

“Cítese e invítese a audiencia pública, con el fin de escuchar a todos los actores interesados sobre el Proyecto de ley número 123 de 2016 Senado, 82 de 2015 Cámara (“por medio de la cual se reconoce la infertilidad como una enfermedad, se autoriza su inclusión en el plan de beneficios y se dictan otras disposiciones”, a las siguientes personas:

Por el sector público:

1. Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Ministro de Hacienda y Crédito Público.
3. Directora Instituto Nacional de Salud.
4. Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, Adolescencia y Familia.
5. Defensoría Delegada para la Equidad de la Mujer.
6. Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer.

Por la academia, a las facultades de medicina de las universidades de:

1. Los Andes
2. Pontificia Javeriana.

3. Rosario.
4. Nacional de Colombia.
5. Universidad de Antioquia.

Por el sector empresarial:

1. Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral (ACEMI).
2. Federación Medicina Colombiana.
3. Asociación Probienestar de la Familia Colombiana – Profamilia.
4. Clínica de la Mujer”.

A esta Audiencia Pública, fueron citados e invitados los siguientes altos funcionarios:

– Doctor Alejandro Gaviria Uribe - Ministro de Salud y Protección Social.

– Doctor Mauricio Cárdenas Santamaría -Ministro de Hacienda y Crédito Público.

– Doctora Lucía Ospina Martínez - Directora General del Instituto Nacional de Salud (INS).

– Doctora Ilva Miryam Hoyos - Procuradora Delegada para los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia - Procuraduría General de la Nación.

– Doctora Susana Rodríguez Caro - Defensora Delegada de los Derechos de las Mujeres y Asuntos de Género - Defensoría del Pueblo.

– Doctora María Cristina Trujillo - Alta Consejera Presidencial para la Primera Infancia - Coordinadora de la (CIPI).

– Doctor Andrés Sarmiento Rodríguez - Decano Facultad de Medicina Universidad de Los Andes.

– Doctora Mary Bermúdez Gómez - Decana Académica Facultad de Medicina - Universidad Javeriana.

– Doctor Gustavo Adolfo Quintero Hernández - Decano de la Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud - Universidad del Rosario.

– Doctor Ariel Iván Ruiz Parra - Decano de la Facultad de Medicina - Universidad Nacional de Colombia.

– Doctor Carlos Alberto Palacio Acosta - Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia.

– Doctor Jaime Arias Ramírez - Presidente Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral (Acemi).

– Doctor Sergio Isaza Villa - Presidente Federación Médica Colombiana.

– Doctora Margarita Rehbein - Presidenta Profamilia.

– Doctor Santiago Huertas Buraglia - Presidente de la Clínica de la Mujer.

– **Impedimento del honorable Senador Jorge Iván Ospina Gómez - Sesión de fecha martes cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), según Acta número 30, Legislatura 2016-2017.**

Antes de iniciar la discusión y votación de la ponencia para primer debate y del texto propuesto al

Proyecto de ley número 123 de 2016 Senado, 082 de 2015 Cámara, “por medio de la cual se reconoce la infertilidad como una enfermedad, se autoriza su inclusión en el plan de beneficios y se dictan otras disposiciones”, la Secretaría informó que el honorable Senador Jorge Iván Ospina Gómez, en la fecha del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), (mediante oficio de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)), presentó una solicitud para que se retirara su calidad de ponente la cual no pudo ser evacuada porque ya él estaba designado ponente y debía presentar una solicitud de declaratoria de impedimento y con base en lo que se resuelva frente a ello, retirarle la condición de ponente. Con fecha treinta (30) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), se recibió en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado la petición del honorable Senador Jorge Iván Ospina Gómez, para que se le declare impedido para participar en la discusión y votación del **Proyecto de ley número 123 de 2016 Senado, 082 de 2015 Cámara**, sobre infertilidad que dice así:

“Pongo a consideración de la Comisión Séptima del Senado mi impedimento para participar en la discusión y votación del **Proyecto de ley número 123 de 2016 Senado**, “por medio de la cual se reconoce la infertilidad como una enfermedad, se autoriza su inclusión en el plan de beneficios y se dictan otras disposiciones”. Porque tengo intereses directos en programas de fertilización”.

La Secretaría explicó que es clara la manifestación del Senador Jorge Iván Ospina, que pide se le declare impedido porque tiene intereses directos en programas de fertilización.

Firma: honorable Senador Jorge Iván Ospina Gómez, Senador de la República.

La honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff, ante la pregunta de la Presidencia sobre su posición frente al impedimento leído, recomendó aceptar el dicho impedimento presentado por el honorable Senador Jorge Iván Ospina Gómez.

Puesto a consideración el anterior impedimento, con votación pública y nominal, se obtuvo su aceptación, con nueve (9) votos a favor; ningún voto en contra, ninguna abstención, sobre un total de nueve (9) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel y Uribe Vélez Álvaro.

La Secretaría dejó constancia en el acta, conforme al Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), que antes de iniciar el trámite de resolución de esta Declaratoria de Impedimento, el honorable Senador Jorge Iván Ospina Gómez, se retiró del recinto.

Resultado de la votación

Ningún voto negando el impedimento, ninguna abstención, ninguna aclaración; nueve (9) honorables Senadores y Senadoras de la Comisión Séptima del Senado de la República aceptaron la declaratoria

de impedimento presentada por el honorable Senador Jorge Iván Ospina Gómez. En consecuencia, por instrucciones del señor Presidente, la Secretaría notificó en estrado al honorable Senador Jorge Iván Ospina Gómez, que le fue admitido el impedimento y por escrito le manifestara que de conformidad con el artículo número 124 del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), quedó excusado de participar en la discusión y votación del **Proyecto de ley número 123 de 2016 Senado, 082 de 2015 Cámara**, e igualmente se dejara constancia en el expediente que se envíe a la Plenaria del Senado, para que este impedimento, de conformidad con la Ley 1431 del 2011, no debe ser votado nuevamente en la Plenaria, salvo que aparezcan nuevos hechos concurrentes.

Resuelto el anterior impedimento, se procedió a la discusión y votación del Proyecto de ley número 123 de 2016 Senado, 082 de 2015 Cámara, así:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo número 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

01. Votación de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate:

Puesta en consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positiva para Primer Debate Senado, presentado por los honorables Senadores Ponentes: Yamina Pestana Rojas, Antonio José Correa Jiménez y Nadya Georgette Blel Scaff (Coordinadora), con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, con ocho (8) votos a favor; ningún voto en contra, ninguna abstención, sobre un total de ocho (8) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castilla Salazar Jesús Alberto, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel y Uribe Vélez Álvaro.

02. Votación del articulado y título del Proyecto de ley número 123 de 2016 Senado, 082 de 2015 Cámara.

Puesto a discusión el articulado del Proyecto de ley número 123 de 2016 Senado, 082 de 2015 Cámara, este fue votado de la siguiente manera:

Las proposiciones presentadas a los artículos 1º, 4º y título del Proyecto de ley número 123 de 2016 Senado, 082 de 2015 Cámara, las cuales fueron acogidas por la honorable Senadora Ponente Nadya Georgette Blel Scaff (Coordinadora) y demás ponentes, fueron las siguientes:

– Proposición artículo 1º:

Frente al artículo 1º el honorable Senador Jesús Alberto Castilla Salazar, presentó la siguiente proposición, la cual fue refrendada por los honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez y Honorio Miguel Henríquez Pinedo, así:

“Proposición

Senado de la República

Comisión Séptima

Martes 4 de abril de 2017

Modifíquese el artículo 1º del texto propuesto para primer debate del **Proyecto de ley número 123 de 2016 Senado**, que quedará así:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto declarar la infertilidad como una enfermedad y establecer los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva.

Alberto Castilla Salazar”.

En consecuencia, el artículo 1º, quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva”.

– Proposición al artículo 4º:

Esta proposición es la que fue conciliada entre los ponentes y el Ministerio de Salud en cuanto a los reparos que había hecho el organismo rector de la salud y se refiere al artículo 4º, cuyo texto es el siguiente:

“Proposición modificativa

Proyecto de ley número 123 de 2016 Senado, 082 de 2015 Cámara, “por medio de la cual se reconoce la infertilidad como una enfermedad, se autoriza su inclusión en el plan de beneficios y se dictan otras disposiciones”.

Modifíquese el artículo 4º del proyecto de ley, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1006 de 2016, el cual ha sido conciliado con la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud - Ministerio de Salud y Protección Social, por el siguiente texto:

Artículo 4º. Tratamiento de Fertilidad. Establecida la política pública de infertilidad en un término no inferior superior a un año, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el acceso a los tratamientos de infertilidad mediante técnicas de reproducción humana asistida con recursos públicos destinados a la salud, atendiendo a los siguientes lineamientos: o **Terapias de Reproducción Asistida (TRA)**, conforme a los lineamientos técnicos para garantizar el derecho con recursos públicos, bajo el enfoque de derechos sexuales y derechos reproductivos contenidos en el modelo del Plan Decenal de Salud Pública, cumpliendo con los siguientes criterios:

1. ~~Determinar entre otros~~ **Determinación de requisitos.** Requisitos como edad, condición de salud del paciente de la pareja infértil, números de ciclos o intentos de baja o alta complejidad que deban realizarse conforme a la pertinencia médica y condición de salud, capacidad económica del afiliado de la pareja o nivel de Sisbén, tipo de infertilidad a tratar, para poder acceder al derecho de tratamiento de reproducción humana asistida; así como las demás condiciones y/o requisitos que estime pertinentes: Frecuencia, tipo de infertilidad.

2. ~~Definir los sistemas sanitarios, la infraestructura técnica, tecnológica y contractual requerida para la prestación e inclusión de este servicio en el Plan de Beneficios. Definición de mecanismos de protección individual para garantizar las necesidades en salud y la finalidad del servicio, y definición de la infraestructura técnica requerida para la prestación del servicio.~~

3. Los demás que se consideren necesarios para la aplicación de la ley, en el marco del interés general y la política pública.

Nadia Blel Scaff

Senadora de la República”.

En consecuencia, el artículo 4° quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 4°. Tratamiento de Fertilidad. Establecida la política pública de infertilidad en un término no superior a un año, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el acceso a los tratamientos de infertilidad mediante técnicas de reproducción humana asistida o **Terapias de Reproducción Asistida (TRA)**, conforme a los lineamientos técnicos para garantizar el derecho con recursos públicos, bajo el enfoque de derechos sexuales y derechos reproductivos contenidos en el modelo del Plan Decenal de Salud Pública, cumpliendo con los siguientes criterios:

1. **Determinación de Requisitos.** Requisitos como edad, condición de salud de la pareja infértil, números de ciclos de baja o alta complejidad que deban realizarse conforme a la pertinencia médica y condición de salud, capacidad económica de la pareja o nivel de Sisbén, frecuencia, tipo de infertilidad.

2. **Definición de mecanismos de protección individual para garantizar las necesidades en salud y la finalidad del servicio, y definición de la infraestructura técnica requerida para la prestación del servicio.**

3. Los demás que se consideren necesarios para la aplicación de la Ley, en el marco del interés general y la política pública”.

– Proposición al título del Proyecto de ley número 123 de 2016 Senado, 082 de 2015 Cámara:

Frente al título, el honorable Senador Jesús Alberto Castilla Salazar, presentó la siguiente proposición:

“Proposición

Senado de la República

Comisión Séptima

Martes 4 de abril de 2017

Modifíquese el título del texto propuesto para primer debate del **Proyecto de ley número 123 de 2016 Senado**, “por medio de la cual se reconoce la infertilidad como una enfermedad, se autoriza su inclusión en el plan de beneficios y se dictan otras disposiciones” que quedará así:

Título: Por medio del cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva.

Alberto Castilla Salazar
Senador de la República”.

En consecuencia, el título del Proyecto de ley número 123 de 2016 Senado, 082 de 2015 Cámara quedó aprobado de la siguiente manera:

“por medio de la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva”.

La Secretaría explicó que previo a la discusión y votación de las tres (3) proposiciones arriba descritas, se ordenó la reproducción mecánica de las mismas, para dárselas a conocer a todos los integrantes de la Comisión Séptima del Senado presentes, en cumplimiento de la ratio decidendi contemplada en la Sentencia C-760 de 2001, en el sentido de que las proposiciones antes de ser discutidas y votadas deben ser conocidas por los integrantes de la Comisión.

Los demás artículos que no tuvieron proposiciones: 2°, 3°, 5°, 6°, 7° y 8°, fueron aprobados tal como fueron presentados en el texto propuesto de la ponencia positiva para primer debate Senado, al **Proyecto de ley número 123 de 2016 Senado, 082 de 2015 Cámara**, publicado en la **Gaceta del Congreso número (1006 de 2016)**, tal como se relaciona a continuación.

Por solicitud de la honorable Senadora Ponente Nadya Georgette Blel Scaff (Coordinadora), fueron puestos a discusión y votación en bloque, los ocho (8) artículos, (con proposiciones a los artículos 1° y 4° y, los artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 7° y 8°, sin proposiciones, aprobados tal como fueron presentados en el texto propuesto de la ponencia para primer debate Senado, al **Proyecto de ley número 123 de 2016 Senado, 082 de 2015 Cámara**, publicado en la **Gaceta del Congreso número (1006 de 2016)**, el título del proyecto de ley (con proposición modificativa) y el deseo de la Comisión de que este proyecto pase a segundo debate en Senado (último debate) y se convierta en ley de la República, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, con diez (10) votos a favor; ningún voto en contra, ninguna abstención, sobre un total de diez (10) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castilla Salazar Jesús Alberto, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Pulgar Daza Eduardo Enrique, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

– Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, los honorables Senadores Ponentes: Yamina Pestana Rojas, Jorge Iván Ospina Gómez, Antonio José Correa Jiménez y Nadya Georgette Blel Scaff (Coordinadora), excluyendo al Senador Jorge Iván Ospina Gómez, quien por esta Comisión Séptima del Senado le fue aceptado el impedimento, en consecuencia quedó excusado de participar en el trámite del **Proyecto de ley número 123 de 2016 Senado, 082 de 2015 Cámara**, como ya se explicó. **Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.**

– La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 30, de fecha martes cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), de la Legislatura 2016-2017.

– Conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del **Proyecto de ley número 123 de 2016 Senado, 082 de 2015 Cámara**, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: Martes 8 de noviembre de 2016, según Acta número 19. Miércoles 9 de noviembre de 2016, según Acta número 20. Martes 15 de noviembre de 2016, según Acta número 21. Martes 22 de noviembre de 2016, según Acta número 22. Miércoles 23 de noviembre de 2016, según Acta número 23. Martes 29 de noviembre de 2016. Miércoles 30 de noviembre de 2016, según Acta número 24. Martes 6 de diciembre de 2016, según Acta número 25. Martes 13 de diciembre de 2016, según Acta número 26. Martes 21 de marzo de 2017, según Acta número 28.

Iniciativa: Honorables Representantes: Martha Patricia Villalba Hodwalker, Ana María Rincón Herrera, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Élbort Díaz Lozano, Carlos Arturo Correa Mojica, Eduardo A. Díaz Granados Abadía, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Jairo Enrique Castiblanco Parra, Juan Felipe Lemus Uribe, Christian José Moreno Villamizar, Cristóbal Rodríguez Hernández, Nicolás Daniel Guerrero Montaña, Martha Cecilia Curi Osorio, Luz Adriana Moreno Marmolejo, y los honorables Senadores: Jimmy Chamorro Cruz, Armando Alberto Benedetti Villaneda y otras firmas ilegibles.

Ponente en Comisión Séptima de Senado para primer debate, honorables Senadores: Yamina Pestana Rojas, Antonio José Correa Jiménez y Nadya Georgette Blel Scaff (Coordinadora).

Radicado en Senado: 25-08-2016

Radicado en Comisión Séptima de Senado: 29-08-2016

Radicado en Cámara de Representantes: 19-08-2015

Radicación ponencia positiva para primer debate: 02-11-2016

Publicación informe de ponencia para primer debate: 17-11-2016

Número de artículos texto original: Catorce (14) artículos.

Número de artículos ponencia para primer debate Senado: Ocho (8) artículos.

Número de artículos aprobados en Comisión Séptima de Senado: Ocho (8) artículos.

Publicaciones - Gacetas

Texto Original	Ponencia Primer debate Cámara	Texto definitivo Comisión Séptima Cámara	Ponencia Segundo debate Cámara	Texto definitivo plenaria Cámara	Ponencia Primer debate Senado	Texto definitivo Comisión Séptima Senado	Ponencia Segundo debate Senado	Texto definitivo plenaria Senado
14 artículo 611 de 2015	11 artículo 842 de 2015	10 artículo 106 de 2016	10 artículo 106 de 2016	10 artículo 658 de 2016	08 artículo 1006 de 2016			

Tiene los siguientes conceptos:

Concepto Ministerio de Hacienda (allegado a Cámara)
Fecha: 19-04-2016 <i>Gaceta del Congreso</i> número 692 de 2016.
El Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable.

Concepto Ministerio de Salud
Fecha: 23-09-2016 <i>Gaceta del Congreso</i> número 804 de 2016
Se manda publicar el 28 de septiembre de 2016

Concepto Presidencia de la República
Fecha: 03-10-2016 <i>Gaceta del Congreso</i> número 874 de 2016
Se manda publicar el 4 de octubre de 2016

Concepto Ministerio de Hacienda
Fecha: 04-10-2016 <i>Gaceta del Congreso</i> número 874 de 2016
Se manda publicar el 4 de octubre de 2016

Intervención - Profamilia
Fecha: 12-10-2016 <i>Gaceta del Congreso</i> número 891 de 2016
Se manda publicar el 18 de octubre de 2016

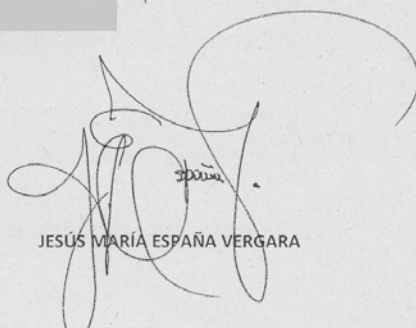
Concepto Ministerio de Hacienda
Fecha: 29-11-2016 <i>Gaceta del Congreso</i> número 1077 de 2016
Se manda publicar el día 1° de diciembre de 2016

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del texto definitivo aprobado en primer debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha martes cuatro (4) de abril del año dos mil diecisiete (2017), según Acta número 30, en dieciséis (16) folios, al **Proyecto de ley número 123 de 2016 Senado, 082 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2016 SENADO, 049 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el número de semanas a cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres.



11
Bogotá D.C.

Honorable Senador
EDINSON DELGADO RUIZ
Comisión Séptima Constitucional Permanente
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 – 6B Edificio Nueva del Congreso
Bogotá, D.C.

Asunto: Consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al informe de ponencia para tercer debate al Proyecto de Ley No. 206 de 2016 Senado, 049 de 2015 Cámara "Por medio de la cual se modifica el número de semanas a cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres".

Respetado Presidente:

De manera atenta, me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al informe de ponencia para tercer debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley tiene por objeto modificar el número de semanas de cotización de las mujeres para acceder a la pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), para lo cual se modifican los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993.

Actualmente, dichos artículos contienen los requisitos para obtener la pensión de vejez y determinar el monto de la misma en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Respecto a los requisitos para acceder a la pensión, para el caso de los hombres, se requiere haber cumplido sesenta (60) años de edad (62 desde el año 2014) y para el caso de las mujeres, haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad (57 desde el año 2014). Además, en ambos casos la normativa exige haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas (1300 semanas desde el 2015). Frente al monto de la pensión, se establece un porcentaje que oscilará entre el 65% y 55% del ingreso base de liquidación (IBL) de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula:

$$r = 65.50 - 0.50 s, \text{ donde:}$$

$$r = \text{porcentaje del ingreso de liquidación.}$$

$$s = \text{número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.}$$

Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas (1300 semanas), el porcentaje se incrementará en un 1.5% del IBL, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80% y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, aplicando la misma fórmula. En

todo caso, el valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta por ciento (80%) del IBL, ni inferior a la pensión mínima (1 SMLMV).

De acuerdo con lo anterior, actualmente el único presupuesto que difiere para acceder a la pensión de vejez en el RPMPD, en función de una condición de género (hombre o mujer), es la edad. El resto de requisitos se aplican en condiciones iguales (número de semanas de cotización y la forma de calcular el monto de la pensión).

Ahora, el derecho para acceder a una pensión se encuentra enmarcado en nuestro ordenamiento jurídico superior bajo los cánones de la seguridad social consagrados en el artículo 48 de la Carta Política, que se refiere a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que será prestado por el Estado, quien ejercerá su dirección, coordinación y control. Podrá ser prestado por entidades públicas o particulares, de conformidad con la ley y en todo caso en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. La norma citada señala adicionalmente que la seguridad social es un derecho inrenunciable de todos los habitantes, por lo que prohíbe la destinación de los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines distintos a asegurar su garantía.

La Ley 100 de 1993, por su parte, crea el Sistema de Seguridad Social Integral que busca proporcionar la cobertura integral de las contingencias de la persona y la comunidad, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, una de ellas, la vejez. Es así que crea el Sistema General de Pensiones – SGP, y los regímenes que la componen, esto es el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPMPD y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS. Según se afilie la persona a uno de estos regímenes deberá cumplir los requisitos exigidos para obtener los beneficios respectivos. Para acceder a la pensión de vejez en el RPMPD se deberán cumplir principalmente las condiciones inicialmente enunciadas.

Ahora bien, el Acto Legislativo 01 de 2005 introdujo al artículo 48 ibídem un conjunto de disposiciones relacionadas con la garantía al derecho a la pensión en el marco del Sistema General de Pensiones. Dentro de estas establece que el Estado deberá garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional. Al respecto, consagra que: "... las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas..." (Negrita fuera de texto). Igualmente, consagra que para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario que señale la ley, entendiéndose por ley toda la que se enmarque en las leyes del Sistema General de Pensiones.

Bajo este marco normativo, el principio de solidaridad cumple un papel preponderante como garantía de la seguridad social. Han sido múltiples los pronunciamientos de la Corte Constitucional los que se han referido a este principio como aquel que busca que los beneficiarios o titulares del derecho a la seguridad social participen en la financiación que se requiera para dicha garantía conforme a la capacidad de la persona. En

la Ley 100 de 1993, este principio se define como la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil. Tratándose de la seguridad social pensional, la solidaridad encuentra especial aplicación en el deber de las personas de financiar su pensión en tanto esta corresponde a "un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo". Recae en cabeza del trabajador activo cumplir cabalmente con este deber de manera que, transcurrido un periodo de tiempo y cumplida una edad determinada, se asegure un ingreso que permita la subsistencia durante su época de vejez. Sobre el particular, la Corte Constitucional expresó:

"... En lo que concierne al objeto de la pensión de jubilación, la Corte ha estimado (i) que aquella consiste en garantizar al trabajador que, una vez transcurrido un cierto lapso de prestación de servicios personales y alcanzado el tope de edad que la ley define, pueda pasar al retiro sin que ello signifique la pérdida del derecho a unos ingresos regulares que le permitan su digna subsistencia y la de su familia, durante una etapa de la vida en que, cumplido ya el deber social en que consiste el trabajo y disminuida su fuerza laboral, requiere una compensación por sus esfuerzos y la razonable diferencia de trato que amerita la vejez; (ii) consiste en un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo; y (iii) la mesada pensional es un mecanismo que garantiza el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, porque esta prestación periódica dineraria permite a los pensionados acceder al conjunto de prestaciones constitutivas del mínimo vital..."¹

La naturaleza de la pensión de vejez así expuesta se acompaña con los requisitos que el orden jurídico superior exige para hacerse acreedor de este derecho: (i) la edad de pensión y (ii) tiempo de servicio, semanas de cotización o capital necesario. Son requisitos constitucionales sine qua non para su causación.

Ahora bien, la solidaridad en materia pensional implica también la ayuda mutua a otros para lograr el acceso al mismo derecho, especialmente del más fuerte al más débil. Busca consumir el derecho para quienes no es suficiente causarlo con su propio ahorro. Dentro del Sistema General de Pensiones el Fondo de Solidaridad Pensional cumple esta función con el porcentaje de cotización adicional de los afiliados con

han cumplido con todas sus obligaciones prestacionales, conforme a lo establecido en las leyes [...] el principio afilado también impone un compromiso sustancial del Estado en cualquiera de sus niveles (Nación, departamento, municipio), así como de los empleadores públicos y privados en la protección efectiva de los derechos fundamentales de los trabajadores y de sus familias; (ii) implica que todos los participantes de este sistema deben contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual implica que sus miembros deben en general cotizar, no sólo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en su conjunto; (iii) la ley puede, dentro de determinados límites, estructurar la forma como los distintos agentes deben cumplir con su deber de solidaridad; (iv) los aportes deben ser fijados de conformidad con criterios de progresividad, que permitan que quienes más capacidad contributiva tengan, aporten en proporciones mayores; (v) si bien es uno de aquellos consensos fundamentales por el primer artículo de la Constitución, no tiene por ello un carácter absoluto, limitado en superior frente a los demás que definen el perfil del Estado Social de Derecho, sino que la eficacia jurídica de otros valores, principios y principios constitucionales puede ascender su rango, más no su eliminación; (vi) conforme a lo prescrito por el artículo 93 superior, el principio de solidaridad genera deberes concretos en cabeza de las personas, no puede en cabeza hablarse de contenidos derechos subjetivos, concretamente exigibles en materia de seguridad social, emanados directamente de tal principio constitucional; (vii) no es tan amplio el principio de solidaridad social dispuesto en nuestra Carta Política, como para suponer en toda persona el deber de responder con acciones humanitarias, sin límite alguno, ante situaciones que pongan en peligro su vida o la salud de los demás; (viii) exige la ayuda mutua entre las personas afiliadas, vinculadas y beneficiarias, independientemente del sector económico al cual pertenecan, y sin imponer el estándar arduo generacional en el cual se encuentran; (ix) implica las reglas según las cuales el deber de los sectores con mayores recursos económicos de contribuir al financiamiento de la seguridad social de las personas de escasos ingresos, y la obligación de la sociedad entera o de alguna parte de ella, de colaborar en la protección de la seguridad social de las personas que por diversas circunstancias están imposibilitadas para procurarse su propio sustento y el de su familia; y (x) su pueden asentar razonablemente las tasas de cotización, siempre y cuando no vulneren los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna..."²

- ¹ Sentencia C- 1000 de 2007
- ² Sentencia T- 183 de 1996
- ³ Sentencia C- 177 de 1996
- ⁴ Sentencia C- 828 de 2006
- ⁵ Sentencia C- 1000 de 2007

ingresos superiores a 4 SMLMV además de otras fuentes de financiación. Del mismo modo, la solidaridad se traduce en la ayuda intergeneracional de la población consistente en el soporte que representan unas generaciones en la financiación de otras. Un ejemplo de ella es la que representa el mercado laboral activo respecto a la población que adquiere su condición de pensionado.

Así, pues, la solidaridad es garantía fundamental para el acceso a la pensión y ciertamente viabiliza la sostenibilidad financiera del SGP. La Corte Constitucional ha expresado que la responsabilidad fiscal y la sostenibilidad financiera "son una herramienta útil para la realización progresiva de los contenidos prestacionales de las garantías constitucionales"³.

Dicho todo esto, disminuir las semanas de cotización de las mujeres para adquirir la pensión de vejez en el RPMPD, de 1300 semanas a 1150 semanas, es una medida regresiva que impacta la sostenibilidad del sistema pensional. Si bien la propuesta de ley conserva la misma tasa de reemplazo que actualmente aplica para hombres y mujeres, una reducción en las semanas de cotización implica la obtención de una pensión con menor esfuerzo en la cotización. Esto sin contar que la edad de pensión para las mujeres es menor, por lo cual el tiempo de causación pensional se reduce con una menor cantidad de aportes, lo que se traduce en una mayor presión de gasto para el sistema focalizado en la financiación de esta población. En otras palabras, en caso de aprobarse el proyecto, el Sistema General de Pensiones, con menos recursos, deberá reconocer pensión de vejez a un sector de la población colombiana. Esta modificación introduce elementos regresivos al sistema pensional porque deberá garantizarse el derecho a pensión a un número igual de personas afiliadas, con menos recursos de los que financian hoy en día al «sistema», en suma, reduce el recaudo y aumenta el gasto.

Por otro lado, la iniciativa no contempla una fuente sustituta de estos recursos, por lo que la sostenibilidad financiera del sistema se ve comprometida. Dicha omisión a su vez vulnera las exigencias que hace el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 frente a la inclusión en toda iniciativa de ley de las fuentes que financiarán los gastos que esta genere todos los cuales deberán ser compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. El efecto de la medida propuesta trae consigo que la desfinanciación referida deba ser subsanada con recursos de la Nación que no están previstos en el Presupuesto General de la Nación (PGN) y el Marco Fiscal y de Gasto de Mediano Plazo (MFPMGMP).

Es relevante señalar que la disminución de las semanas de cotización para las mujeres necesarias para acceder a la pensión por vejez representaría una disminución de los ingresos del sistema pensional del país equivalente a ciento cincuenta semanas, es decir, casi a tres (3) años menos de cotización por cada mujer que hace aportes al Sistema Pensional, lo que representa una desfinanciación del Régimen de Prima Media de más de \$7.9 billones para el año 2017⁴, más de \$25 billones para los 3 años eliminados; en un escenario en el que todas las mujeres dejarán de cotizar las 1300 semanas, como se muestra en el siguiente cuadro:

¹ Art. 27 Ley 100 de 1993
² Sentencia C- 254 de 2013
³ Tercer debate en materia de seguridad social. La Corte ha considerado que (i) los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por activadores de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.
⁴ Sentencia C- 1000/17. Así mismo, en relación con la aplicación del principio de solidaridad en materia de seguridad social, la Corte ha considerado que (i) sólo permite que el derecho a la seguridad social se realice, si es necesario, a través de la exigencia de prestaciones adicionales por parte de los entes que

Rango Salarial	Mujeres Afiliadas	Ingreso promedio estimado	30% cotización pensiones	Anual	Total anual
hasta 1.000.000	7.433.770	\$ 1.583.793	\$ 477.528	\$ 2.134.629	\$ 6.071.209.755.962
1.000.000 - 1.500.000	139.980	\$ 2.562.030	\$ 411.127	\$ 4.957.458	\$ 681.059.741.464
1.500.000 - 2.000.000	68.847	\$ 4.474.632	\$ 708.208	\$ 8.498.500	\$ 585.099.208.917
2.000.000 - 3.000.000	19.544	\$ 6.679.493	\$ 1.002.917	\$ 12.387.740	\$ 249.146.011.893
3.000.000 - 4.000.000	10.162	\$ 8.072.688	\$ 1.210.903	\$ 15.991.200	\$ 177.214.992.252
4.000.000 - 5.000.000	3.522	\$ 11.665.795	\$ 1.749.873	\$ 21.366.200	\$ 78.949.975.799
5.000.000 - 6.000.000	4.017	\$ 14.016.623	\$ 2.102.490	\$ 25.911.916	\$ 108.293.389.752
Total	8.079.788				\$ 7.965.512.301.008
Total proyección 3 años					\$ 25.426.816.836.788

Lo anterior evidencia una disminución en los recursos del SGP en el RPMPD, que deberían ser reemplazados por el Gobierno Nacional para garantizar el pago de las mesadas pensionales de este grupo poblacional cuando adquiera los derechos a pensión, lo que destina el pago de las actuales pensiones.

Adicionalmente, la disminución de las semanas de cotización incrementaría el número de pensiones y el nivel del subsidio promedio, generando un pasivo pensional con impacto fiscal con un valor presente de 7.25% del PIB, lo cual a precios de 2017 equivale a \$66,01 billones.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con las tablas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, a la edad de pensión, entre los 57 y los 62 años de edad, la expectativa de vida de las mujeres es en promedio de 4 años mayor que la de los hombres, de manera que al pensionarse tiene un horizonte de pensión cuatro años mayor y como además se pensionan 5 años antes, en promedio tienen un periodo de pensión nueve (9) años mayor que el de los hombres. Esto implica que en una pensión promedio de Colpensiones, cercana a 1.87 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el nivel del subsidio pase del 22.5% de la pensión, si se aplica el actual requisito de 1300 semanas y una tasa de rendimiento del 5%, a un nivel de subsidio del 31.4% de la pensión si el tiempo mínimo se reduce a 1150 semanas, lo que representa un incremento cercano al 39.6% para las mujeres beneficiarias del proyecto de ley del asunto.

Nivel del subsidio de la pensión, según semanas cotizadas Mujeres

	1300 Semanas	1150 Semanas	Incremento del subsidio
% Subsidio de la pensión	22.5%	31.4%	39.6%

Supuestos: Mujer, pensión con ingreso base de 1.87 SMLV; Tasa de interés del 5%; edad de ingreso a la fuerza laboral: 60 años; edad de pensión: 57 años; carrera laboral plana.

Asimismo, es importante resaltar que los cambios recientes en las condiciones externas han impactado negativamente la renta de la Nación y han conducido a un nuevo escenario fiscal en el que se hace necesario un eficiente uso de los recursos públicos dadas las restricciones en los ingresos que enfrenta el país y atender prioritariamente el cumplimiento de los principios de austeridad, complementariedad y transparencia fiscales, así como la sostenibilidad y estabilidad macroeconómica por parte de las diferentes ramas del poder público y de los órganos autónomos e independientes, no sólo del Ejecutivo.

Resolución 1555 de 2010 Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres

No pretende esta Cartera desconocer las preocupaciones de género que soportan el proyecto de ley, pero considera que la propuesta del asunto no es una medida eficaz que enerve el conjunto de situaciones que, según el proyecto, apremian la desigualdad de las mujeres materia salarial, laboral y familiar.

Si bien este proyecto de ley busca el aumento de la cobertura pensional, no atiende a la sostenibilidad financiera del sistema, generando un acceso al mismo en condiciones de desigualdad y una fuerte inequidad en la medida en que otorga mayores subsidios a un grupo determinado de la población.

Finalmente, cabe advertir que, con el fin de lograr un aumento de la cobertura de la protección económica en la vejez, actualmente se dispone de beneficios sociales complementarios cuya expansión está siendo estudiada por el Gobierno Nacional, como es el caso de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS y el Programa de Colombia Mayor, incluyendo la correspondiente búsqueda de fuentes adicionales o alternativas para su financiación.

Por las razones antes expuestas, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley en estudio, y, en consecuencia, de manera respetuosa, solicita considerar la posibilidad de su archivo, no sin antes manifestarle muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa.

Cordialmente

ANDRÉS ESCOBAR ARANGO
 Viceministro Técnico
 Ministerio de Hacienda y Crédito Público
 DORSOCOPM
 LOPRIGP

- C.C.
- H.S. Naida Bel Solís - Porema
 - H.R. César Burgos Remírez - Autor
 - H.R. Edgar Alonso Gómez Román - Autor
 - H.R. Oscar de Huardo Pérez - Autor
 - H.R. Luz Adriana Moreno Marmolejo - Autor
 - H.R. Margarita María Restrepo Arango - Autor
 - H.R. Cristina Rodríguez Hernández - Autor
 - H.S. Oscar Mauricio Lizaro Arango - Autor
 - H.S. Sandra Viladiego Viladiego - Autor
 - H.R. Rafael Eduardo Palau Sotolongo - Autor

Dr. Jesús María España Vergara - Secretario Comisión Séptima de Senado

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes consideraciones:

Concepto del: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Refrendado por: Andrés Escobar Arango, Viceministro Técnico.

Al Proyecto de ley número 206 de 2016 Senado y 049 de 2015 Cámara.

Título del proyecto: Ley 16 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica el número de semanas a cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres.

Número de folios: cuatro (4) doble cara.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: miércoles veintiséis (26) de abril de 2017.

Hora: 4:49 p. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
 SECRETARIO GENERAL
 Comisión Séptima del H. Senado de la República

* * *

CONCEPTO JURÍDICO DE LA FEDERACIÓN DE ENFERMEDADES RARAS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2016 SENADO, 019 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia.



DOCUMENTO CONSENSO Y RECOMENDACIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE TAMIZAJE NEONATAL EN COLOMBIA CONCLUSIONES SIMPOSIO TAMIZAJE NEONATAL: VIDA MUERTE MARZO 13 DE 2017

ANTECEDENTES

El pasado 13 de marzo de 2017 se realizó en Colombia el Simposio "Tamizaje Neonatal: Vida o Muerte" que reunió a autoridades Nacionales e internacionales y que tuvo como objeto abrir espacios de discusión para revelar el impacto social del Tamizaje Neonatal, su situación en Colombia y en el Mundo. Las preguntas principales alrededor de las cuales giró el evento fueron las siguientes:

- ¿Cuál es el impacto social del Tamizaje Neonatal?
- ¿Cómo está la situación colombiana en cuanto al Tamizaje?
- ¿Cuál es la pertinencia de una Ley de Tamizaje Neonatal que promueva Políticas Públicas de detección temprana de enfermedades devastadoras?
- ¿Cuál es el modelo a seguir según expertos Nacionales e Internacionales?

El debate no pudo ser más pertinente ya que en Colombia no se ha implementado, pese a su innegable necesidad- un Programa de este tipo, además que en este mismo momento se encuentra en trámite un Proyecto de Ley en el Congreso de la República -Proyecto PL-019 de 2015- el cual ha sido aprobado después de surtir debates pertinentes en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y próximamente entrará a debate en la Comisión Séptima del Senado.

De la misma manera Colombia se encuentra lista para comenzar el desarrollo de un ambicioso programa como este si quiere mejorar sus indicadores de salud de la población infantil colombiana, al nivel de otros países Latinoamericanos y del mundo.

El presente documento declara la necesidad del desarrollo de una Ley de Tamizaje Neonatal y recomendaciones de los expertos Nacionales e Internacionales en cuanto a lo que un Programa de Tamizaje Neonatal debe contener.

**CONSENSO DE EXPERTOS Y RECOMENDACIONES PARA LA
IMPLEMENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE TAMIZAJE NEONATAL EN
COLOMBIA
Marzo 27 de 2017**

El tamizaje neonatal es un Programa que tiene el objetivo de detectar enfermedades metabólicas hereditarias, infecciosas y endocrinas potencialmente mortales que pueden dejar secuelas irreversibles, generar retardo mental o llevar a la muerte. Los programas de tamizaje buscan detectar enfermos antes que se manifiesten los síntomas, en este caso en el recién nacido, para poder realizar una intervención temprana que evite el desarrollo de síntomas y complicaciones, así como posibles secuelas y muerte. El tamizaje no es SOLO una toma de muestra de sangre, incluye la entrega de resultados, seguimiento y atención integral a los menores con enfermedades valoradas, que son metabólicas, infecciosas, visuales, auditivas y cardiopatías. Algunas son enfermedades huérfanas, muchas otras son enfermedades frecuentes.

Sobre el Tamizaje Neonatal como Política Pública - Recomendaciones

1. El Programa de tamizaje Neonatal debe hacer parte de las Políticas Públicas Nacionales en salud, centralizado bajo la coordinación del Instituto Nacional de Salud con asignación de recursos Económicos y físicos que garanticen su sostenibilidad en el tiempo y la asignación de Talento Humano idóneo en esta área del conocimiento.
2. Toda vez que se necesitan acciones colectivas para lograr un Programa de Tamizaje Neonatal, se considera de parte de los firmantes que la actual Ley de Tamizaje Neonatal es absolutamente necesaria e imperativa y ella debe promover la integración Interinstitucional. Recomendamos que el programa de Tamizaje Neonatal esté acorde a la realidad nacional e incidencia de las distintas enfermedades en cada región de Colombia.
3. Es así que la reglamentación de la Ley una vez sancionada, debe promover la formulación de políticas públicas que integren aspectos desarrollados en otras leyes como son la Ley 1804 -por la cual se establece la política de estado para el desarrollo integral de la primera infancia de cero a siempre, Ley 1392 de 2010 (Ley de Enfermedades Huérfanas), Ley 1751 de 2015 (Ley estatutaria en Salud) y Ley 1618 (Ley Estatutaria de Discapacidad), así como el Plan decenal de salud Pública 2012-2021, la Política de Atención Integral en Salud, Modelos de Atención Integral en Salud y Rutas de Atención en Salud, además de cualquier otra política que favorezca la protección de quienes padecan estas enfermedades y sus familias como sujetos de especial protección.
4. El gobierno debe propender por la creación de incentivos que impulsen a los especialistas médicos a prestar sus servicios a las periferias, así los pacientes

pueden tener acceso a los servicios de atención primaria y de alta complejidad que necesitan.

5. Es necesario garantizar mecanismos para el reporte inmediato de pacientes con diagnóstico confirmado en el Programa de Vigilancia Epidemiológica de Enfermedades Raras del Instituto Nacional de Salud.

Sobre Recomendaciones para la realización del Tamizaje Neonatal

1. Se recomienda con fuerte evidencia de la literatura médica mundial, que la muestra de sangre para el tamizaje se tome de talón del recién nacido POSTERIOR a las 24-48 horas de vida. De ningún modo se recomienda continuar toma de muestras de cordón umbilical, ni tampoco muestras tomadas antes de completar las 24 horas de vida. (Excepto prematuros)
2. La toma de muestra debe ser realizada por personal certificado en este procedimiento.
3. La confirmación del diagnóstico debe hacerse dentro de las 24 horas, luego de conocer el primer resultado alterado. Esto se realiza mediante una segunda toma de muestra para lo cual se necesita la colaboración de los padres y de las instituciones encargadas de tomar la muestra. Para una entrega oportuna de los resultados al médico, se recomienda que los reportes sean generados en línea y enviados con alertas al correo del médico solicitante a no menos de 24 horas.
4. Es importante incluir dentro del Programa de Tamizaje Neonatal la evaluación auditiva, visual y de cardiopatías congénitas. Con respecto a las Cardiopatías congénitas, el Programa de Tamizaje con oximetría de pulso permite detectar niños con sospecha de cardiopatías congénitas que pueden ser susceptibles de tratamientos que hacen la diferencia entre vida o la muerte, por lo que son altamente recomendados.
5. El Programa de Tamizaje debe garantizar resultados eficientes, oportunos y para la mayoría de los desórdenes detectados, la garantía de que los resultados deben ser entregados antes de las 48 horas siguientes a la toma. Un tamizaje positivo debe tener una intervención inmediata para confirmar la enfermedad e iniciar un tratamiento.
6. Es altamente recomendable que exista un número adecuado de laboratorios de diagnóstico de acuerdo a la población a tamizar en Colombia (ver promedios de laboratorios presentes por poblaciones en otros países), lo que permitiría dar continuidad en procesamiento de las muestras en caso que algún o algunos equipos fallen. No es recomendable tener una gran cantidad de laboratorios

presentes por las dificultades que conlleva su coordinación y la fragmentación del servicio, además del seguimiento que requiere verificar la calidad de estos.

7. Debido a que hay enfermedades infecciosas emergentes o que aún no se han conocido en el mundo, se debe dejar la puerta abierta para su inclusión en el caso de que Colombia se vea afectada por estas enfermedades. De igual manera el panel ampliado de tamizaje contiene muchas enfermedades cuya incidencia en la población colombiana es desconocida.

Sobre el Seguimiento de los Pacientes y el Tratamiento después del Diagnóstico

1. El programa de Tamizaje debe incluir tanto a niños a término como niños prematuros, teniendo en cuenta las condiciones especiales que el Tamizaje Neonatal requiere para estos últimos.
2. El seguimiento debe ser realizado por un grupo interdisciplinario ubicado en Redes y Centros de Referencia que estén conformados por genetistas, nutricionistas, bioquímicos, pediatras, psicólogos, psiquiatras y en general todo profesional o especialista del área médica, en salud o social que pueda apoyar el tratamiento integral, inter y transdisciplinario, además del apoyo social al paciente y la familia según los requerimientos de la enfermedad, ya que la complejidad de estas enfermedades así lo requiere.
3. El Sistema de Salud debe garantizar controles regulares tanto para el niño diagnosticado positivamente como para sus padres, haciendo de la consejería genética un servicio vital para el niño y la familia dentro del Modelo y las Rutas de Atención en salud.

Sobre la Importancia de la Educación

1. Hacemos énfasis en que un Programa de Tamizaje efectivo requiere trabajar en los siguientes aspectos:
2. Implicar a la Academia en el proceso de educación en todos los niveles y a los profesionales en Ciencias de la salud.
3. Educar a la población en general con el objeto de enseñar en qué consiste el Tamizaje y su importancia. La educación debe ser obligatoria como parte de los programas de prevención y controles prenatales de las mujeres embarazadas, de tal forma que permita tomar las medidas pertinentes en caso que los responsables del menor no acudan a algún requerimiento.
4. Educación al talento humano en salud en cuanto al proceso, la toma y calidad de la muestra, el proceso de llamado para prueba confirmatorio, seguimiento, tratamiento y demás etapas del proceso.
5. Educación al personal del laboratorio que analiza las muestras. El personal de laboratorio debe ser certificado en análisis de tamizaje neonatal por una autoridad competente.
6. El programa requiere la educación y difusión a nivel nacional que incluya la zona rural para que los niños que nacen en casa sean llevados por sus padres al centro de salud más cercano para la toma de la muestra.
7. Las parteras deben tomar el curso de tamizaje neonatal, aplicarlo en sus prácticas y ser certificadas en toma de muestra.

Integración del Programa con otras Entidades

1. Toda vez que en el actual Sistema y de acuerdo a la Ley Estatutaria en Salud es corresponsabilidad tanto del estado como de la Familia la preservación de la Salud, se recomienda el fortalecimiento de medidas para asegurar el compromiso y educación de los padres en el proceso.
2. Sin embargo, si persiste la falta de compromiso de los padres, puede sugerirse la integración en el proceso del ICBF, la policía u otras entidades, con el fin de implementar medidas de sanción que obliguen a los padres a continuar con el proceso


Otras recomendaciones

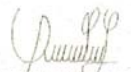
Es menester recordar que para instaurar un buen Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia se necesita:

1. Voluntad
2. Leyes o Reglamentaciones que hagan efectivo el Programa de Tamizaje
3. Control de calidad y establecimiento de rigurosos controles para todo el proceso.
4. Trabajo en equipo
5. Coordinación con Centros de Referencia y de Excelencia
6. Talento Humano Idóneo
7. Participación de las Organizaciones de pacientes en el proceso
8. Es altamente recomendable tener a disposición un Comité de expertos internacionales de Tamizaje Neonatal que apoye con sus conceptos al Comité de expertos de tamizaje Nacional, el cual a su vez apoyará la formulación de Política Pública en salud y el seguimiento del Programa.

Atentamente,


ANGELA PATRICIA CHAVES RESTREPO
 PRESIDENTE EJECUTIVA
 FEDERACION COLOMBIANA DE ENFERMEDADES RARAS-FECOER
presidencia@fecoer.org


MARIA DEL PILAR CORENA MCLEOD PHD
 PRESIDENTE EJECUTIVA
 WORLD SOLUTIONS AGAINST INFECTIOUS DISEASES (WSAID)


PILAR GUATIBONZA
 C.C 52.818.017 DE BOGOTÁ
 PRESIDENTE EJECUTIVA
 COMITÉ ASESOR DE ENFERMEDADES RARAS (COASER)
 ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MÉDICOS GENETISTAS (ACMGen)


SANDRA JANETH OSPINA LAGOS MD, PEDIATRA, GENETISTA.
 PRESIDENTE
 ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENÉTICA HUMANA (ACGH)

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE DEL HONORABLE
 SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes consideraciones:

Concepto del: Federación Colombiana de Enfermedades Raras – Fedecor y Comité Asesor Científico de Enfermedades Raras.

Refrendado por: *Ángela Patricia Chaves Restrepo*, Presidente Ejecutiva, Fedecor y *María del Pilar Corena McLeod* PHD y otros.

Al Proyecto de ley número 174 de 2016 Senado y 019 de 2015 Cámara.

Título del proyecto: *Ley 174 de 2016 Senado, y 019 de 2015 Cámara, por medio de la cual se crea el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia.*

Número de folios: siete (7).

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: martes veinticinco (25) de abril de 2017.

Hora: 11:35 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPINA VERGARA
 SECRETARIO GENERAL
 Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 276- Jueves, 27 de abril de 2017	
SENADO DE LA REPÚBLICA	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 04 de 2017 Senado, 008 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Segunda al Proyecto de ley número 176 de 2016 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Instituto Pedagógico Nacional (IPN), escuela laboratorio y centro de práctica de la Universidad Pedagógica Nacional, en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.....	5
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto adjunto y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 25 de 2016 Senado, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada y se busca mejorar las condiciones en las que los vigilantes prestan el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del Vigilante	11
TEXTOS DE COMISIÓN	
Texto definitivo (Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), según acta número 30. Legislatura 2016-2017) al Proyecto de ley número 123 de 2016 Senado, 082 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva.....	19
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para tercer debate al Proyecto de ley número 206 de 2016 Senado, 049 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica el número de semanas a cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres.....	25
Concepto jurídico de la federación de enfermedades raras al Proyecto de ley número 174 de 2016 Senado, 019 de 2015 Cámara, por medio de la cual se crea el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia	26